

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NUBIA LUZ LADINO MOYANO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860026182-5, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por NUBIA LUZ LADINO MOYANO Y OTROS en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a mi representada, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

A. POR ENCONTRARSE ACREDITADA LA CADUCIDAD RESPECTO DE VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán a continuación, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad respecto de VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

En primer lugar, debe mencionarse que, la caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, y en materia contencioso-administrativa, es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de un medio de control, so pena de perder la oportunidad de que la

administración de justicia conozca la controversia que lo suscita. Así las cosas, la caducidad es fundamentalmente una sanción consagrada en la ley ante el no ejercicio oportuno del derecho de acción, es decir, el mencionado fenómeno se fundamenta en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial y, en la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento impidiendo que situaciones sin definición judicial permanezcan en el tiempo.

Es importante resaltar la materialización de la seguridad jurídica, como fundamento de la caducidad, puesto que justo en dicha seguridad jurídica nace una obligatoriedad para el operador de justicia de resolver o decretar dicho fenómeno extintivo incluso cuando ninguno de los sujetos procesales lo hubiere invocado en ninguna de las etapas del procedimiento.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

De otro lado, la caducidad necesariamente implica la obligación de quien pretende acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para hacer valer algún derecho, de ejercitar dicha acción dentro del término perentorio y obligatorio que ha establecido la ley; que para el caso específico que nos ocupa, lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en forma expresa.

Puntualmente en lo atinente al medio de control que ahora nos ocupa, esto es, el de reparación directa de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, lo anterior y, en atención a la caracterización teórica de la caducidad aplicada al caso concreto, es importante mencionar que según senda doctrina, la caducidad opera en forma diferente para cada una de las acciones o pretensiones¹, así mismo, el Consejo de Estado indicó mediante fallo del 5 de diciembre de 2005, que en relación con la contabilización del término de caducidad no pueden aplicarse criterios absolutos e indiscriminados.

En ese sentido, es viable aceptar que en relación con diferentes partes aplique la caducidad de forma diferencial, como quiera que las pretensiones indemnizatorias respecto de cada uno de ellos tienen su génesis en hechos presuntamente dañosos diferentes que se consumaron en momentos

¹ GÜECHA MEDINA, Ciro Norberto. Derecho Procesal Administrativo. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014. p. 225-ss.

distintos y además se conocen por la parte actora de forma inmediata con respecto de su ocurrencia individualmente considerada.

Así ocurre en el *sub lite* como quiera que no se trata de un hecho de agotamiento instantáneo en el que intervino un solo sujeto, sino que se trata de una serie de hechos que se mantuvieron en el tiempo y en los cuales intervinieron diferentes sujetos como el contratista de la concesión y diferentes centros médicos, por lo que no es viable contabilizar los términos de igual manera para todos, más aún si se tiene en cuenta que los demandantes conocieron de cada una de tales actuaciones de forma inmediata e individual.

En ese sentido y respecto del afianzado VÍA 40 EXPRESS S.A.S. debe tenerse en consideración para el conteo de caducidad, que su intervención en los hechos presuntamente dañosos se circunscribe a la atención del siniestro vial ocurrido el 16 de octubre de 2019, respecto del mencionado demandado, el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA se empezó a contar desde el 17 de octubre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reproche de la parte demandante frente al asegurado fue la omisión de suministrar dos (2) ambulancias medicalizadas. En ese orden de ideas, no podría el despacho empezar el conteo para el asegurado desde el día 07 de enero de 2020, muerte del señor Víctor Marroquín, en tanto VÍA 40 EXPRESS S.A.S. no tuvo injerencia en la atención médica, solo participó en la atención del accidente de tránsito el día 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos en las actuaciones judiciales, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA-11581, la caducidad de la acción de reparación directa acaeció el 2 de febrero de 2022, sin embargo, la solicitud de conciliación se elevó hasta el 8 de abril de 2022, cuando la acción ya había caducado.

Así las cosas, respecto del asegurado VÍA 40 EXPRESS S.A.S la caducidad de la acción se configuró en el mes de abril del año 2022, siendo entonces necesario que el despacho de forma inmediata profiera una sentencia anticipada denegando las pretensiones elevadas en contra de los dos demandados antes mencionados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. OPORTUNIDAD.

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 7 de junio de 2024 se notificó personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a mi prohijada, concediéndose el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, contabilizándose dicho lapso con observación de lo previsto en el artículo 201A del mismo cuerpo normativo para que mi mandante ejerza su derecho de defensa, dicho término comenzó a correr a partir del día 10 de junio del 2024 y se extienden hasta el día 4 de julio de 2024, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

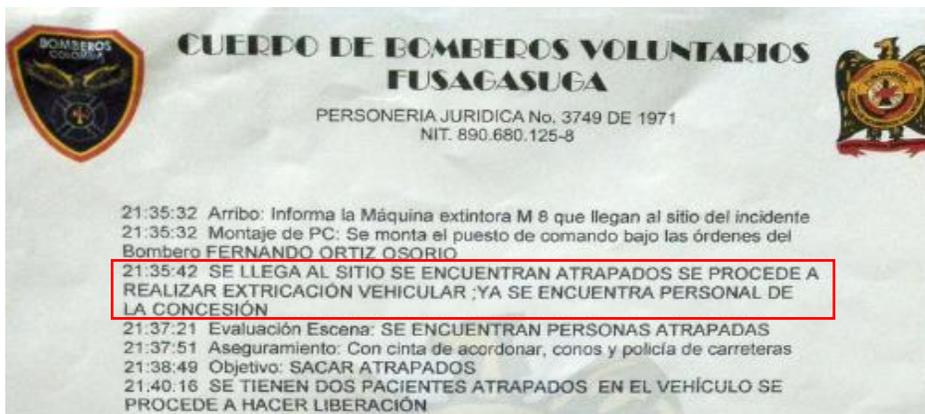
FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior es menester resaltar que de conformidad con el reporte de accidente número 24461 de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. efectivamente el 16 de octubre de 2019 sobre las 9:20 pm aproximadamente se presentó un choque en la vía Girardot – Bogotá, específicamente en el PR 59+800, como se evidencia a continuación:

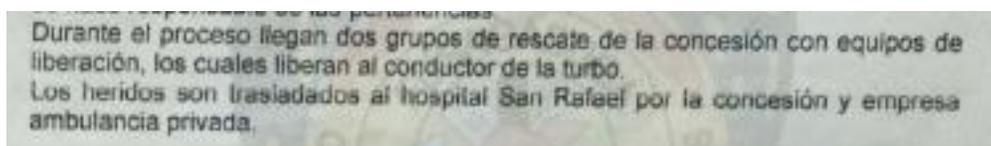
		REPORTE DE ACCIDENTE / INCIDENTE DE TRÁNSITO			
Código: FR-O&M-001		Versión: 03		Fecha Aprob.: 30-ene-20	
INFORMACIÓN DEL REPORTE					
FECHA:	2019-10-16	ID GALGO No.	24461		
NOMBRE:	ESMERALDA GARZON	CARGO:	OPERADOR DE CONSOLA	TIPO DE EVENTO:	Accidente (O5 y O8)
INFORMACIÓN DEL EVENTO					
FECHA:	2019-10-16	HORA:	21:20	TIPO DE VÍA:	VIA GIRARDOT - BOGOTA
PR:	59	METROS:	800	MARGEN:	Derecho
AFFECTACIÓN:		CARRIL DERECHO			
FECHA Y HORA VIA LIBRE		FECHA Y HORA DESPEJE CALZADA (PARA DERRUMBES Y CAIDAS DE ARBOL)			
2019-10-16	23:40	null	null	null	null
CAUSA PROBABLE. LEY:		FALLECIDOS	HERIDOS GRAVES	HERIDOS LEVES	ILESOS
121. NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD		0	2	0	1
DERRUMBE EN CALZADA:	<input type="checkbox"/>	DERRUMBE EN BERMA:	<input type="checkbox"/>	TOTAL VOLUMEN EN M3:	null
LONGITUD DEL DERRUMBE:		null			
DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O EMERGENCIA					
Se presenta choque entre tractocamion y camion en el PR 59+800 en sentido Girardot- Bogota, al interior del camion se transportaban (2) ocupantes, es necesario realizar labores de extricación debido a que los ocupantes se encuentran atrapados, luego del rescate la ambulancia del concesionario realiza el traslado del conductor del vehiculo y ambulancia particular de placa OBE 473 de la empresa QHS traslada al acompañante, ambos pacientes son remitidos en estado grave al hospital del municipio de fusagasuga. El conductor del vehiculo tipo tractocamion resulta ileso. Los vehiculos involucrados son trasladados al parqueadero designado por la Policia de transito de Cundinamarca cuadrante vial #14.					

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por ser un hecho ajeno a su giro ordinario. Sin embargo, es menester aclarar que de conformidad con el Oficio CBVF No. 0039, al cual la parte actora se refiere como “Reporte de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá” el informe del accidente a dicho cuerpo asistencial efectivamente ocurrió a las 21:20:48 del 16 de octubre de 2019 y, la atención en el lugar del accidente inició a las 21:35:32; Es decir, solo transcurrieron 15 minutos desde la ocurrencia del accidente para que el señor **VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA** y los demás implicados en el insuceso empezaran a recibir atención.

Así mismo, es importante mencionar que cuando el cuerpo de bomberos arribó al lugar de los hechos, allí ya se encontraba presente personal de la concesión, como consta a continuación:



Adicionalmente, el mismo oficio CBVF No. 0039 evidencia que mientras el cuerpo de bomberos se encontraba realizando las labores de rescate, llegaron más equipos de liberación de **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** y que fueron éstos quienes liberaron a los pasajeros del vehículo con placas **THV 984**. Como consta a continuación:



Para finalizar, debe mencionarse que el tiempo de atención de accidentes y emergencias a cielo abierto dispuesto por el Anexo Técnico 04 del Contrato de Concesión en el cual es contratista **VÍA 40 EXPRESS S.A.S** es el siguiente:

El Concesionario y/o la Interventoría cronometrarán y registrarán en el SICC, el tiempo transcurrido desde el momento de conocer el evento hasta el momento en que se presenten todo el equipo personal y vehicular necesario para atender dicho evento.

Accidente: Acontecimiento no deseado ni planeado que trae como consecuencia un darlo a las personas (lesión, invalidez o muerte), equipos o instalaciones.

En caso de accidente deberá presentarse en el lugar del incidente al menos dos (2) personas del Concesionario en el vehículo del Concesionario que tenga luces de emergencia

superiores y todo el material necesario para señalar el incidente y cumplir con el tiempo de despeje.

Etapa Preoperativa: Tiempo de respuesta de señalización: 40 minutos

(...)

Tiempo de respuesta de ambulancia: 30 minutos

Tiempo de llegada de grúa y demás equipos: 1 hora (Subrayado propio).

En este punto, es menester resaltar los tiempos de llegada de cada uno de los recursos que destinó VÍA 40 EXPRESS S.A.S. de conformidad con el informe 24461 aportado por el extremo accionante como prueba, así:

ENTIDADES Y RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DEL EVENTO					
UNIDAD/ ENTIDAD	No. UNIDAD/ JURISDICCIÓN	HORA REPORTE CCO	HORA LLEGADA A EMERGENCIA	HORA SALIDA DE EMERGENCIA	OPERADOR REPORTADO
UNIDAD DE RESCATE	29596	21:20	21:50	23:00	Jhon Padilla
GRUA 2	29591	22:54	23:12	23:25	William Poveda
AMBULANCIA DE AUXILIO	29595	21:23	21:45	22:20	
GRUA 7	29603	22:08	23:04	23:39	Johan Martinez
INSPECTOR VIAL 2	29593	21:22	21:31	23:40	Johany Acuña
MOVIL 3	29590	21:20	21:40	22:18	Felipe Morales
GRUA 4	29592	21:22	21:51	23:35	Jorge Sandoval
CUADRANTE VIAL #14		21:22	21:36	23:40	SI.Nañez

Se evidencia que la ambulancia de auxilio, el inspector vial 2, el cuadrante vial #14 llegaron en menos de 30 minutos desde que se reportó el accidente y, en todo caso ninguno de los demás equipos o grúas rebasó el límite máximo de una hora con el que disponían en virtud del contrato para acudir al lugar de los hechos, además de que conforme al Oficio CBVF No. 0039 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá cuando éstos arribaron solo 15 minutos después del accidente, en el lugar de los hechos ya había presencia de VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Lo anterior demuestra que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. destinó oportunamente los recursos necesarios para la atención del accidente en el cual se vio involucrado el señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, llama la atención que la misma parte actora confiesa que en el lugar del accidente se recibió atención primaria por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. entidad que vale la pena aclarar actuó de conformidad con las obligaciones contractuales que le asistían y, en ese sentido como se puede evidenciar en el informe de accidente 24461, destinó los siguientes recursos a la atención del incidente:

UNIDAD/ ENTIDAD	No. UNIDAD/ JURISDICCIÓN
UNIDAD DE RESCATE	29596
GRUA 2	29591
AMBULANCIA DE AUXILIO	29595
GRUA 7	29603
INSPECTOR VIAL 2	29593
MOVIL 3	29590
GRUA 4	29592
CUADRANTE VIAL #14	
Supervisó: HERNÁN ALARCÓN	
Firma	
Nombre:	HERNÁN ALARCÓN
Cargo:	DIRECTOR DE OPERACIONES

Adicionalmente debe resaltarse que la acción de VÍA 40 EXPRESS S.A.S., fue determinante en la liberación y el transporte de los pasajeros del vehículo con placas THV 984, entre ellos, el señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA, conforme evidencia el Oficio CBVF No. 0039 expedido por el Cuerpo de Bomberos de Fusagasugá.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que respecto a la presencia y uso en el corredor vial de ambulancias particulares, deben resaltarse dos puntos, a saber:

- El Concesionario no tiene la facultad de definir qué ambulancias pueden transportar o no a víctimas de accidentes de tránsito.
- VÍA 40 EXPRESS S.A.S. no tiene exclusividad en el corredor concesionado para la prestación de servicios de salud, como por ejemplo el transporte de los accidentados. Es decir, no puede prohibir el paso y servicio de ambulancias particulares ni mucho menos puede hacer que solo sean utilizadas las ambulancias que provee la Concesionaria.

Adicionalmente si tenemos en consideración que las condiciones propias de un accidente de tránsito son caóticas, no tenía sentido elegir una u otra ambulancia, cuando de todas maneras la disponibilidad del servicio estaba y, en ningún momento se retrasó u obstaculizó la prestación del servicio de transporte en ambulancia medicalizada.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, motivo por el cual me atengo a lo que resulte acreditado.

No obstante, es menester resaltar que en todo caso el proyecto de infraestructura a cargo de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. comprendía más de 150 KM de longitud², por lo que el parque automotor destinado a la atención de emergencias se encontraba distribuido por distintos puntos de la vía a efectos de brindar un monitoreo permanente, como en efecto ocurrió en el caso concreto, como quiera que la ambulancia que se encontraba más cerca fue la que en efecto atendió el insuceso brindando el transporte oportuno a las víctimas, quienes en ningún momento se sometieron a esperas o dilaciones injustificadas en la prestación de servicios de rescate o transporte medicalizado.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, motivo por el cual me atengo a lo que resulte acreditado a partir del tenor literal del expediente.

Sin embargo, es menester aclarar que según Informe de Accidente Número 24461 aportado por el demandante como prueba, los recursos destinados por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. para la atención al accidente fueron los siguientes:

ENTIDADES Y RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DEL EVENTO					
UNIDAD/ ENTIDAD	No. UNIDAD/ JURISDICCIÓN	HORA REPORTE CCO	HORA LLEGADA A EMERGENCIA	HORA SALIDA DE EMERGENCIA	OPERADOR REPORTADO
UNIDAD DE RESCATE	29596	21:20	21:50	23:00	Jhon Padilla
GRUA 2	29591	22:54	23:12	23:25	William Poveda
AMBULANCIA DE AUXILIO	29595	21:23	21:45	22:20	
GRUA 7	29603	22:08	23:04	23:39	Johan Martinez
INSPECTOR VIAL 2	29593	21:22	21:31	23:40	Johany Acuña
MOVIL 3	29590	21:20	21:40	22:18	Felipe Morales
GRUA 4	29592	21:22	21:51	23:35	Jorge Sandoval
CUADRANTE VIAL #14		21:22	21:36	23:40	SI. Nañez

Supervisó: **HERNÁN ALARCÓN**

Como se evidencia, al lugar del accidente llegó una ambulancia de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. la cual contaba con personal médico para el manejo de la emergencia y, al señor VICTOR JULIO MARROQUIN se le prestaron los siguientes servicios médicos:

² Al respecto ver folio 14 parte especial Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016.

PERSONAS										
PLACA	GÉNERO (F/M)	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO VÍCTIMA	EDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CONDICIÓN	TRATAMIENTO	LUGAR TRASLADO
XIJ 099	Masculino	GUILLERMO RICARDO RODRIGUEZ OCHOA	80070116	Conductor	38			ILESO	SIN LESIONES	No requiere valoración
THV 984	Masculino	ELKIN LEANDRO SILVA BELTRÁN	3111164	Conductor	45	3103430187	VENECIA	HERIDO GRAVE	VALORACION MEDICA INMOVILIZACION TOTAL TOMA DE SIGNOS VITALES ADMINISTRACION DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS TRASLADO A CENTRO ASISTENCIAL	Hospital San Rafael Fusagasuga
THV 984	Masculino	VÍCTOR JULIO MARROQUÍN	334744	Pasajero	57	3134245172	VENECIA VDA AGUA DULCE	HERIDO GRAVE	VALORACION MEDICA INMOVILIZACION TOTAL TOMA DE SIGNOS VITALES ADMINISTRACION DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS TRASLADO A CENTRO ASISTENCIAL	Hospital San Rafael Fusagasuga

Adicionalmente, de conformidad con la historia clínica de ingreso del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA al Hospital San Rafael de Fusagasugá, las condiciones de ingreso del paciente fueron las siguientes:

HISTORIA CLINICA INGRESO A URGENCIAS

Nº Ingreso:	Fecha Ingreso:	No Documento
2025930	16/10/2019 22:54	334744
Paciente: VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA		
Servicio: URGENCIAS ADULTOS - CONSULTA		
Fecha Nacimiento:	Edad:	Sexo:
24/06/1962	59 Años \ 7 Meses \ 2 Días	Masculino
Municipio:	Barrio o Vereda:	Dirección:
FUSAGASUGA	URB LA ESMERALDA I ETAPA	VEREDA AGUA DULCE
Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
Folio:	Fecha Folio:	16/10/2019 11:37:15 p. m.

DATOS DEL INGRESO		FOLIO Nº 1	(Fecha: 16/10/2019 11:37 p. m.)
Responsable:	Teléfono Resp:		
Dirección Resp:	Nº Ingreso: 2025930 Fecha: 16/10/2019 10:54:28 p. m.		
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa:Accidente_de_Transito		
Tipo de zona:			

INFORMACION DE PACIENTE			
Hemoclasificación:	No Sabe	Religion	Ocupacion
Empresa donde Trabaja:	N/A		
Requiere Soporte Espiritual y/o emocional	No		
El Paciente Presenta Alguna Discapacidad	No	Cual:	

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
MotivoConsulta	ACCIDENTE DE TRANSITO
Enfermedad actual	PACIENTE TRAIIDO EN AMBULANCIA BASICA QHS INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE PHILADELFIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, SE MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON ACCIDENTE DE TRANSITO QUE QUEDO ATRAPADA EN REGION TRASERA DE "MULA" CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLRO EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, PIERNA IZQUIERDA EN REGION SUPEIOR APARENTE FRATURA ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDOS, TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERDAO EDEMA, CON CIANOSIS DISTAL EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, HERIDA EN PARDO SUPERIO DE 1 CM Y HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREFRONTAL. NIEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS. GATSGOW 15/15

En ese sentido, la historia clínica del paciente corrobora lo que se consignó en el informe de Accidente Número 24461 respecto de la inmovilización del paciente y demás atenciones prestadas inicialmente por la ambulancia que lo trasladó, sin embargo, en caso de que exista algún reparo de parte del extremo demandante sobre la atención brindada al difunto por parte de la ambulancia, el mismo deberá dirigirse directamente contra la empresa que suministró tal servicio particular.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, motivo por el cual me atengo a lo que resulte acreditado a partir del tenor literal de la historia clínica.

No obstante lo anterior, debe mencionarse nuevamente que la ambulancia que trasladó al señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA no fue proveída por VIA 40 EXPRESS S.A.S., siendo esta última entidad completamente ajena al servicio de transporte médico prestado al occiso, siendo que cualquier concepto médico respecto de la atención recibida en tal traslado no es vinculante para la concesionaria, por lo que si la parte actora considera culposa o en algún modo perjudicial la actuación de la mencionada ambulancia, debe elevar el reclamo pertinente ante la misma.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: No es un hecho sino la transcripción del concepto rendido por un médico particular la cual no le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior merece la pena destacar dos aspectos respecto de este hecho, así:

- El traslado realizado al señor VÍCTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA no fue un servicio proveído por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. como se aduce en el mismo hecho, por tanto no le es imputable a la concesionaria asegurada ninguna acción u omisión relacionada con el traslado.
- De conformidad con la historia clínica y el mismo informe aportado por la parte demandante, el señor VÍCTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA arribó a las instalaciones del Hospital San Rafael de Fusagasugá en buen estado general, sin compromiso de conciencia y con un Glasgow de 15/15, es decir, sin ningún riesgo de tipo vital, siendo los posteriores servicios médicos prestados al mismo ajenos a VÍA 40 EXPRESS S.A.S., entidad que se limitó a prestar los servicios de atención a emergencias y rescate requeridos por el mismo.

Por lo anterior solicito se de aplicación al artículo 193 del Código General del Proceso se tenga por confesado el hecho de que el señor VÍCTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA llegó al Hospital San Rafael de Fusagasugá en buen estado general.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13: No es un hecho, sino una valoración probatoria que hace la parte actora respecto de circunstancias que en todo caso no le constan a mi representada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 15: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 18: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 19: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 20: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 21: Lo narrado en este apartado de la demanda no constituye un hecho, sino más bien una apreciación personal del apoderado de la parte demandante sobre hechos que en todo caso no le constan a mi representada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 22: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 23: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 24: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 25: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 26: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 27: No constituye propiamente un hecho sino la transcripción de una prueba que no ha sido objeto de contradicción en el proceso y versa sobre hechos que en todo caso no le constan a mi representada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 28: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo es menester resaltar que como se menciona en este hecho, el lamentable deceso del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA se dio hasta ochenta y dos días después del accidente de tránsito en el cual el mismo se vio involucrado, siendo en concepto de la parte demandante que el fallecimiento aconteció principalmente por circunstancias propias del tratamiento médico prestado durante la internación del occiso en diferentes centros hospitalarios.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 29: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, como consta en las documentales aportadas, las solicitudes elevadas ante VÍA 40 EXPRESS S.A.S. el 11 de febrero de 2022 y 09 de marzo de 2022, fueron

efectivamente respondidas mediante oficios No. 202250000013471 y 202250000021581 fechados al de febrero de 2022 y 29 de marzo de 2022, respectivamente.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 30: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 31: No es un hecho, sino más bien una hipótesis del extremo actor que no se soporta debidamente en elementos probatorios suficientes.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 32: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 33: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 34: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 35: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Adicionalmente, es menester resaltar que en el plenario no obran pruebas suficientes que den fe de la supuesta explotación agrícola que presuntamente efectuaba el difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA sobre los inmuebles “La Palma” y “El Diviso”, pues su mera existencia no es siquiera un indicio de que el occiso percibiera algún beneficio de su explotación.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 36: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 37: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y

suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 38: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 39: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 40: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

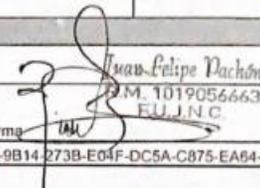
En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 41: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 42: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, se advierte que el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA fue ingresado a los centros hospitalarios bajo el régimen subsidiado y modalidad "subsidio total", es decir, no tuvo que incurrir en ninguna clase de gasto hospitalario, como consta en sendas pruebas aportadas por el mismo extremo demandante las cuales se reproducen a continuación:

 La salud es de todos		Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-12-28 10:18:53	
						Nro. Prescripción 20191228167016532940	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110012215001			
Documento de Identificación: 830507718				Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA MEDICAL S.A.S			
Dirección: CALLE 36 SUR NO 77 - 33				Teléfono: 4505200 3168757999			
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC334744		Primer Apellido: MARROQUIN		Segundo Apellido: VELANDIA		Primer Nombre: VICTOR	Segundo Nombre: JULIO
Número Historia Clínica: 334744		Diagnóstico Principal: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: HOSPITALARIO - INTERNACION	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total	
SUCEIVA	PAÑALES	PAÑALES TENA TALLA L PARA CAMBIO CADA 8 HORAS	1	8 HORA(S)	3 MES(ES)	270	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: CC1019056663				Nombre: JUAN FELIPE PACHON SERNA			
Registro Profesional: 1019056663				Firma: 			
Especialidad:				CodVer: 3F6D-9B14-273B-E04F-DC5A-C875-EA64-7BA1			

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

 Medical		HOJA DE ADMISION DEL PACIENTE		Admisión: 282189		
Fecha Ingreso: 17/10/2019		Hora Ingreso: 04:16		Servicio: Básicos		
Vía de Ingreso: Remitido		Causa Externa: Accidente de tránsito		Cama: 301		
				Manilla de Identificación #: 3210		
DATOS DEL PACIENTE						
		Apellidos y Nombres: MARROQUIN VELANDIA VICTOR JULIO				
		Historia Clínica: CC - 334744				
		Fecha de Nacimiento: 24/06/1962		Edad: 57 - Años		Genero: Masculino
		Ocupación: COMERCIANTE				
		Estado Civil: Casado(a)				
SEGURIDAD SOCIAL						
		Régimen: SUBSIDIADO		Usuario: SUBSIDIO TOTAL		
Nivel: Nivel-1						
Población Especial:						
ENTIDADES RESPONSABLES						
1.- SURAMERICANA DE SEGUROS						
2.- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S						
3.-						
4.-						

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 43: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 44: No constituye un hecho en sí mismo considerado sino la enunciación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

FRENTE AL HECHO 45: No constituye un hecho en sí mismo considerado sino la enunciación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

FRENTE AL HECHO 46: No constituye un hecho en sí mismo considerado sino la enunciación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare patrimonial y administrativamente responsable a VÍA 40 EXPRESS S.A.S, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes debido al fallecimiento del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, en la medida que el lamentable insuceso en que aquel perdió la vida no es modo alguno imputable a la demandada como quiera que el accidente ocurrió con ocasión de una falta de pericia del conductor que transportaba al occiso y, una vez ocurrido el choque se pusieron a disposición del accidente todos los medios logísticos, técnicos y humanos con los que contaba el concesionario para conjurar las consecuencias adversas del accidente de tránsito, siendo que finalmente los servicios médicos de ambulancia no se prestaron por parte de la misma y, en todo caso el lamentable fallecimiento se da casi tres meses después de ocurridos los hechos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a VÍA 40 EXPRESS S.A.S a pagar a título de perjuicios morales las sumas pretendidas, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de la demandada en la muerte del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, siendo que finalmente la muerte acaeció casi tres meses después de la intervención de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. en los hechos objeto de litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a VÍA 40 EXPRESS S.A.S a pagar a título de daño a la vida relación la suma de 100 SMLMV, por cuanto no hubo falla en el servicio, ni responsabilidad de la demandada en la muerte del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, siendo que finalmente el accidente acaeció casi tres meses después de la intervención de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. en los hechos objeto de litigio y, adicionalmente dicho perjuicio no se solicitó por la víctima directa, siendo improcedente su reconocimiento para otras víctimas.

Respecto a los perjuicios por “daño a la vida relación” es menester resaltar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este concepto se encuentra subsumido en el perjuicio indemnizable denominado daño a la salud, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, dispuso “ (...) *ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*”.

Adicionalmente, el daño a la salud es una tipología que solamente puede ser reconocida judicialmente cuando el daño antijurídico reprochado es consecuencia de una lesión corporal reclamada por la víctima directa, siendo esta la única legitimada para solicitarla, al respecto el Consejo de Estado sostuvo en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, lo siguiente:

“(…) **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que en el mismo se solicita el reconocimiento de una indemnización por daño a la vida relación (hoy daño a la salud) a la señora NUBIA LUZ MOYANO LADINO, no habría lugar al deprecado reconocimiento de perjuicios por cuanto (i) no se acreditó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad y, (ii)

el daño a la vida relación, hoy daño a la salud, solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, y al no ser la mencionada ciudadana víctima directa en el presente caso, es claro que un reconocimiento en este sentido para ella, deviene claramente improcedente.

Así entonces la solicitud elevada en el hecho que ahora se refuta deviene improcedente a la luz de la jurisprudencia contencioso-administrativa, toda vez que, como quedó establecido en el análisis antes realizado, no se cumplen las condiciones fácticas ni legales para su reconocimiento siendo entonces imperativo que el Despacho desestime de plano tal pretensión erróneamente incluida en la sustentación fáctica de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene a VÍA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a los demandantes suma alguna a título de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, comoquiera que no se encuentran.

Corolario de lo anterior tampoco se ha evidenciado que los demandantes hayan dejado de percibir alguna ganancia o provecho como consecuencia de la concesión del daño presuntamente antijurídico en la medida de la liquidación realizada en la demanda, por las siguientes razones:

- No se encuentra acreditado en el plenario que el difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA devengara la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.624.000), ello por cuanto se bien la parte actora aportó con la demanda una relación de ingresos y egresos para el año 2019, no es claro quien la suscribió pues como se observa a folio 1210 de las pruebas aportadas con la demanda lo cierto es que no se encuentra firma o membrete alguno que permita inferir válidamente la procedencia del mismo.

Ahora bien, si la certificación fue suscrita por la contadora ANA ARLINE GOMEZ BEDOYA cuyos documentos se encuentran en folios anteriores a la misma, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP, ello como quiera que no se enunciaron los procedimientos a partir de los cuales se pudo concluir válidamente que los ingresos del occiso ascendían a la suma certificada.

En este punto merece la pena recordar que, al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de enero del 2011, ha precisado que la certificación contable debe ser completa, detallada y coherente, de modo que:

“(…) del artículo 777 del Estatuto Tributario no se deduce la aceptación incondicional del certificado del revisor fiscal o del contador público, como verdad real de una operación del contribuyente que deba constar en su contabilidad.”

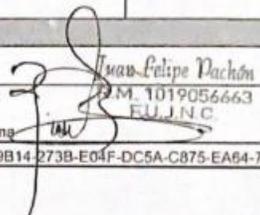
Así las cosas, para que efectivamente se pueda incorporar la certificación contable como prueba, la misma debe algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, situación que no acontece en el sub judice como quiera que ni siquiera se enuncia el procedimiento mediante el cual se llegó a la suma certificada.

Así mismo, como quiera que es posible confirmar cuáles son los métodos mediante los cuales se obtuvo dicha información de modo que conforme con la sana crítica no es posible darle mayor valor probatorio por carecer la misma del rigor profesional que debería revestir cuando menos enunciando cuáles fueron los métodos implementados para llegar a una conclusión válida respecto de los ingresos devengados por el difunto.

Ahora si bien se presentaron diversos contratos y constancias lo cierto es que los mismos no se soportan probatoriamente con transacciones financieras, extractos o cualquier documento que evidencie un verdadero ingreso a favor del difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, sino que se quedan en meras manifestaciones respecto de unos supuestos negocios comerciales cuyo verdadero beneficio económico no se puede reputar a favor del patrimonio del difunto.

En conclusión, no se encuentra acreditado en el plenario la suma devengada por el occiso VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, pues de conformidad con la sana crítica y los conceptos de la autoridad contable pertinente, la prueba aportada no es suficiente para el efecto que pretende la parte demandante.

- Los ingresos del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA no ascendían a la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.624.000) como quiera que el mismo se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado lo que genera un indicio de bajo nivel de ingresos, la mencionada afiliación consta en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, así:

 La salud es de todos Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-12-28 10:18:53		
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110012215001		
Documento de Identificación: 830567718			Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA MEDICAL S.A.S.			
Dirección: CALLE 36 SUR NO 77 - 33			Teléfono: 4505200 3168757999			
DATOS DEL PACIENTE						
Documento de Identificación: CC334744		Primer Apellido: MARROQUIN	Segundo Apellido: VELANDIA	Primer Nombre: VICTOR	Segundo Nombre: JULIO	
Número Historia Clínica: 334744		Diagnóstico Principal: S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO		Usuario Régimen: SUBSIDIADO	Ambito atención: HOSPITALARIO - INTERNACION	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS						
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑALES TENA TALLA L PARA CAMBIO CADA 8 HORAS	1	8 HORA(S)	3 MES(ES)	270
PROFESIONAL TRATANTE						
Documento de Identificación: CC1919056663			Nombre: JUAN FELIPE PACHON SERNA			
Registro Profesional: 1019056663			Firma: 			
Especialidad:			CodVer: 3F6D-9B14-273B-E04F-DC5A-C875-EA64-7BA1			
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.						

 Medical		HOJA DE ADMISION DEL PACIENTE		Admisión: 282189	
Fecha Ingreso: 17/10/2019		Hora Ingreso: 04:16		Servicio: Básicos	
Vía de Ingreso: Remitido		Causa Externa: Accidente de tránsito		Cama: 301	
DATOS DEL PACIENTE		Manilla de Identificación #: 3210			
		Apellidos y Nombres: MARROQUIN VELANDIA VICTOR JULIO			
		Historia Clínica: CC - 334744			
		Fecha de Nacimiento: 24/08/1962 Edad: 57 - Años Género: Masculino			
		Ocupación: COMERCIANTE			
		Estado Civil: Casado(a)			
		SEGURIDAD SOCIAL			
		Régimen: SUBSIDIADO		Usuario: SUBSIDIO TOTAL	
		Nivel: Nivel-1			
		Población Especial:			
		ENTIDADES RESPONSABLES			
		1.- SURAMERICANA DE SEGUROS			
		2.- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSO\$ EPS S.A.S			
		3.-			
		4.-			

En este punto merece la pena recordar que el régimen subsidiado en tratándose del Sistema General de Seguridad Social en Salud es un mecanismo para que la población pobre y vulnerable del país, que no cuenta con la capacidad de pago tenga acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el estado.

Para el caso concreto del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA se evidencia un "subsidio total" lo que quiere decir que sus condiciones de vulnerabilidad económica y, por tanto de amparo por parte del sistema eran bastante altas, situación que de contera descarta que el mismo para la fecha de los hechos percibiera más de 5 SMLMV, pues de ser así lo propio sería que el mismo se encontrara en el régimen contributivo, situación que evidentemente no ocurría.

Así mismo, merece la pena indicar que la historia clínica refiere que el estrato socioeconómico del difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA era cero y, de conformidad con el interrogatorio de ingreso el paciente no manifestó ocupación alguna como consta a continuación:

NOTA MEDICA

Nº Historia Clínica:

Página 1/0

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA	Identificación:	334744	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	24/junio/1962	Edad Actual:	59 Años \ 7 Meses \ 2 Días	Estado Civil:	Soltero
Dirección:	VEREDA AGUA DULCE	Teléfono:	3134245172	Ocupación:	
Procedencia:	FUSAGASUGA				

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Nivel - Estrato:	NIVEL CERO

Es importante en este punto resaltar que el estado de conciencia del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA al momento de su ingreso al Hospital San Rafael de Fusagasugá era pleno, pues este se encontraba completamente lúcido como da cuenta la historia clínica; Luego entonces no es aceptable la aseveración según la cual el difunto percibía más de 5 SMLMV cuando lo cierto es que su estrato socioeconómico era cero y no refirió tener ninguna ocupación.

- No se encuentra debidamente discriminado el monto a reconocer a cada demandante en caso de una remota e improbable condena en contra de las demandadas, ello por cuanto en una evidente falta de técnica jurídica, la apoderada del extremo activo de la litis omitió realizar la liquidación pertinente teniendo en consideración las condiciones propias de la relación existente respecto de cada uno, tales como la edad del hijo que apareja la consecuente responsabilidad de manutención solo hasta cierta edad, y los ingresos de la cónyuge supérstite.

Así entonces incurre en un yerro la apoderada de la parte demandante al liquidar indiscriminadamente el perjuicio en favor del hogar como si no se tratara de personas y perjuicios a indemnizar diferentes.

- Respecto de la demandante NUBIA LUZ MOYANO LADINO, no se presentó prueba siquiera sumaria de la dependencia económica con respecto del difunto, pues de la sola convivencia que en vida pudieran tener ambos no se puede colegir que se presentaba la mentada dependencia o que los gastos del hogar eran asumidos completamente por el occiso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene a VÍA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a los demandantes suma alguna a título de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, comoquiera que no se encuentran reunidos los elementos para imputar responsabilidad a las entidades demandadas y, en esa medida, es absolutamente improcedente el reconocimiento de perjuicios sin la declaratoria previa de responsabilidad y, por contera, sin que se encuentre acreditada la imputación jurídica y fáctica de los presuntos responsables. Adicionalmente si bien se refieren algunos gastos de traslado y alojamiento, no se soportan los mismos probatoriamente, es decir, no hay recibos que avalen probatoriamente tal solicitud.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene a VÍA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a los demandantes suma alguna a título de indexación comoquiera que no se encuentran reunidos los elementos para imputar responsabilidad a las entidades demandadas y, en esa medida, es absolutamente improcedente el reconocimiento de perjuicios sin la declaratoria previa de responsabilidad y, por contera, sin que se encuentre acreditada la imputación jurídica y fáctica de los presuntos responsables.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la inexistencia de falla en el servicio y consecuente ausencia de relación de causalidad entre la actividad contractual y administrativa desplegada por VÍA 40 EXPRESS S.A.S y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes.

Ahora bien, como se entrará a esgrimir, no es cierto que el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA hubiera fallecido con ocasión de una falla en el servicio relacionada con omisiones en la atención y transporte del occiso a un centro médico por parte de la asegurada, ello por cuanto VÍA 40 EXPRESS S.A.S. desplegó toda la actividad administrativa de logística y de gestión vial del corredor de conformidad con los protocolos pertinentes, observando cabalmente las obligaciones contractuales respecto de la atención al insuceso, siendo un hecho fuera de su control la presencia de ambulancias particulares en la vía, adicionalmente por cuanto tal como lo confesó la parte actora en la narración fáctica contenida en el *dossier* el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA llegó en buena condición general al Hospital San Rafael de Fusagasugá, siendo su deceso un hecho que ocurrió casi tres meses después de la colisión.

Con todo lo anterior, es evidente la ausencia de falla en el servicio y de nexo de causalidad entre la actuación de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y el fallecimiento del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA.

1. CADUCIDAD.

En primer lugar, debe mencionarse que, la caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, y en materia contencioso-administrativa, es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de un medio de control, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia conozca la controversia que lo suscita. Así las cosas, la caducidad es fundamentalmente una sanción consagrada en la ley ante el no ejercicio oportuno del derecho de acción, es decir, el mencionado fenómeno se fundamenta en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial y, en la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento impidiendo que situaciones sin definición judicial permanezcan en el tiempo.

Es importante resaltar la materialización de la seguridad jurídica, como fundamento de la caducidad, puesto que justo en dicha seguridad jurídica nace una obligatoriedad para el operador de justicia de resolver o decretar dicho fenómeno extintivo incluso cuando ninguno de los sujetos procesales lo hubiere invocado en ninguna de las etapas del procedimiento.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

De otro lado, la caducidad necesariamente implica la obligación de quien pretende acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para hacer valer algún derecho, de ejercitar dicha acción dentro del término perentorio y obligatorio que ha establecido la ley; que para el caso específico que nos ocupa, lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en forma expresa.

Puntualmente en lo atinente al medio de control que ahora nos ocupa, esto es, el de reparación directa de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, lo anterior y, en atención a la caracterización teórica de la caducidad aplicada al caso concreto, es importante mencionar que según senda doctrina, la caducidad opera en forma diferente para cada una de las acciones o pretensiones³, así mismo, el Consejo de Estado indicó mediante fallo del 5 de diciembre de 2005, que en relación con la contabilización del término de caducidad no

³ GÜECHA MEDINA, Ciro Norberto. Derecho Procesal Administrativo. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014. p. 225-ss.

pueden aplicarse criterios absolutos e indiscriminados.

En ese sentido, es viable aceptar que en relación con diferentes partes aplique la caducidad de forma diferencial, como quiera que las pretensiones indemnizatorias respecto de cada uno de ellos tienen su génesis en hechos presuntamente dañosos diferentes que se consumaron en momentos distintos y además se conocen por la parte actora de forma inmediata con respecto de su ocurrencia individualmente considerada.

Así ocurre en el *sub lite* como quiera que no se trata de un hecho de agotamiento instantáneo en el que intervino un solo sujeto, sino que se trata de una serie de hechos que se mantuvieron en el tiempo y en los cuales intervinieron diferentes sujetos como el contratista de la concesión y diferentes centros médicos, por lo que no es viable contabilizar los términos de igual manera para todos, más aún si se tiene en cuenta que los demandantes conocieron de cada una de tales actuaciones de forma inmediata e individual.

En ese sentido y respecto del afianzado VÍA 40 EXPRESS S.A.S. debe tenerse en consideración para el conteo de caducidad, que su intervención en los hechos presuntamente dañosos se circunscribe a la atención del siniestro vial ocurrido el 16 de octubre de 2019, respecto del mencionado demandado, el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA se empezó a contar desde el 17 de octubre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reproche de la parte demandante frente al asegurado fue la omisión de suministrar dos (2) ambulancias medicalizadas. En ese orden de ideas, no podría el despacho empezar el conteo para el asegurado desde el día 07 de enero de 2020, muerte del señor Víctor Marroquín, en tanto VÍA 40 EXPRESS S.A.S. no tuvo injerencia en la atención médica, solo participó en la atención del accidente de tránsito el día 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en consideración que el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos en las actuaciones judiciales, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA-11581, la caducidad de la acción de reparación directa acaeció el 2 de febrero de 2022, sin embargo, la solicitud de conciliación se elevó hasta el 8 de abril de 2022, cuando la acción ya había caducado.

Así las cosas, respecto del asegurado VÍA 40 EXPRESS S.A.S la caducidad de la acción se configuró en el mes de abril del año 2022, siendo entonces necesario que el despacho de forma inmediata profiera una sentencia anticipada denegando las pretensiones elevadas en contra de los dos demandados antes mencionados.

2. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DE VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Ahora bien, ante la explicación enunciada desde la contestación de los hechos de la demanda, vemos clara la ausencia de causalidad entre la actuación de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y el fallecimiento del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, así como la consecuente falta de prueba en este aspecto por parte del extremo demandante, ello por cuanto no hubo una falla en el servicio o alguna inconsistencia en la gestión administrativa – contractual de la demandada que sea directamente imputable como causal del daño cuya reparación pretende la parte activa de la litis. A su turno, también es evidente que la conducta de un tercero influyó directa y exclusivamente en la causación del daño, pues el occiso fue finalmente transportado por una ambulancia particular siendo cualquier posible y eventual mala *praxis* imputable solamente a la misma y no a la concesionaria.

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad de VÍA 40 EXPRESS S.A.S., es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la “Equivalencia de condiciones” o “Causa más próxima”. Así las cosas, se ha dicho:

Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración⁴.**

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01¹ del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y el daño en la humanidad del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, en la medida que, como se advirtió previamente, la concesionaria, acató completamente el deber de cuidado que le asistía respecto del corredor vial Bogotá - Girardot, cumpliendo con los deberes contractuales y administrativos que se encontraban a su cargo, actuando siempre dentro de los estándares de calidad y regulatorios exigidos, garantizando de forma permanente la atención a emergencias.

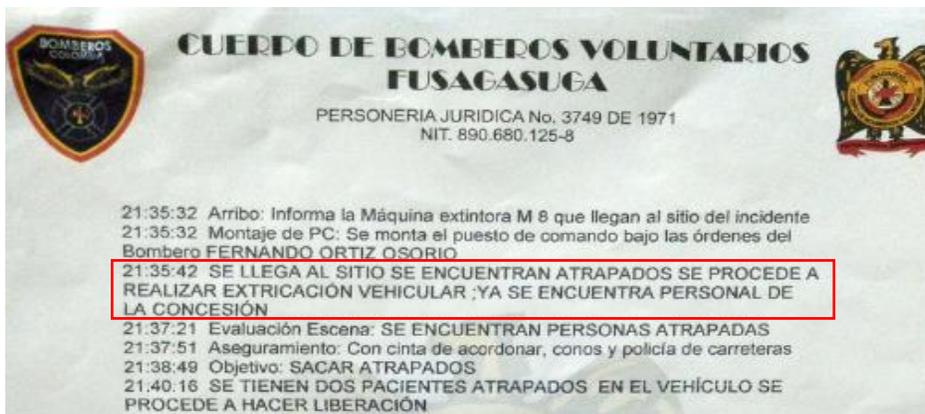
En este punto resulta importante indicar al despacho que el corredor vial en el cual acontecieron los hechos objeto de esta demanda, esto es, la vía Bogotá – Girardot se encuentra sujeta a lo establecido en el Apéndice Técnico No.4 respecto de los tiempos de atención de accidentes y emergencias a cielo abierto, como el que lamentablemente sufrió el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA; Al respecto el mencionado apéndice indica lo siguiente:

Tiempo de atención de accidentes y emergencias cielo abierto	O4	Tiempo de atención a accidentes: tiempos de señalización y tiempo de despeje del evento	Mes	Eventos atendidos	<p>El Concesionario y/o la Interventoría cronometrarán y registrarán en el SICC, el tiempo transcurrido desde el momento de conocer el evento hasta el momento en que se presenten todo el equipo personal y vehicular necesario para atender dicho evento.</p> <p>Accidente: Acontecimiento no deseado ni planeado que trae como consecuencia un daño a las personas (lesión, invalidez o muerte), equipos o instalaciones.</p> <p>En caso de accidente deberá presentarse en el lugar del incidente al menos dos (2) personas del Concesionario en un vehículo del Concesionario que tenga luces de emergencia superiores y todo el material necesario para señalizar el incidente y cumplir con el tiempo de despeje.</p> <p>Etapa Preoperativa: Tiempo de respuesta de Señalización: 40 minutos</p> <p>Etapa Operativa: Tiempo de respuesta de Señalización: 20 minutos</p> <p>Además, al menos una ambulancia con material de primeros auxilios adecuado al suceso. Si el accidente implica varios heridos o nivel de gravedad que no pueden atenderse en una sola ambulancia deberán presentarse tantos vehículos de auxilio como se requieran tanto por la gravedad o número de heridos como para cumplir con el tiempo de despeje.</p> <p>Tiempo de respuesta de ambulancia: 30 minutos</p>	<p>En todos los casos debe cumplirse los tiempos máximos establecidos para Tiempo de respuesta de Señalización, Tiempo de respuesta de ambulancia y Tiempo de llegada de grúa y demás equipos.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estos tiempos generará (1) un incumplimiento en la atención del evento.</p> <p>Si el número de incumplimientos, de los eventos independientes generados durante el Mes es igual o mayor a tres (3), el valor de ponderación para este Indicador será igual a cero (0).</p> <p>Si vencido el tiempo, el Concesionario no atiende el evento, el valor de ponderación para este Indicador será igual a cero (0).</p>	n/a
--	----	---	-----	-------------------	---	--	-----

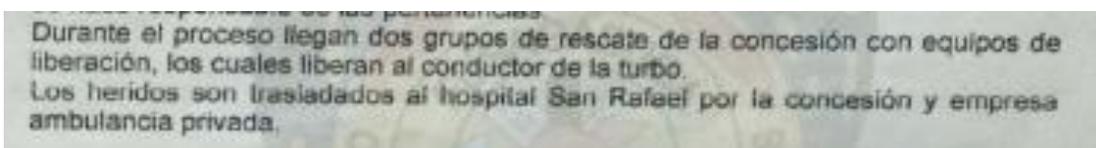
Como se evidencia, el tiempo de respuesta o de suministro de ambulancia por parte de la concesionaria es de máximo 30 minutos y, el tiempo mínimo para la atención de emergencias es el correspondiente al de respuesta para señalización que es de 20 minutos desde que se tiene conocimiento del accidente. Estos tiempos fueron cabalmente acatados por parte de VÍA 40

EXPRESS S.A.S. como pasa a explicarse.

En primer lugar debe indicarse que de conformidad con el Oficio CBVF No. 0039, el informe del accidente a dicho cuerpo asistencial efectivamente ocurrió a las 21:20:48 del 16 de octubre de 2019 y, la atención en el lugar del accidente por parte del cuerpo de bomberos de Fusagasugá inició a las 21:35:32; Es decir, solo transcurrieron 15 minutos desde la ocurrencia del accidente para que el señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA y los demás implicados en el insuceso empezaran a recibir atención, corolario de lo anterior, es menester resaltar que cuando el cuerpo de bomberos arribó al lugar de los hechos, allí ya se encontraba presente personal de la concesión, como consta a continuación:



Adicionalmente, el mismo oficio CBVF No. 0039 evidencia que mientras el cuerpo de bomberos se encontraba realizando las labores de rescate, llegaron más equipos de liberación de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y que fueron éstos quienes liberaron a los pasajeros del vehículo con placas THV 984. Como consta a continuación:



En este punto, es menester resaltar los tiempos de llegada de cada uno de los recursos que destinó VÍA 40 EXPRESS S.A.S. de conformidad con el informe 24461 aportado por el extremo accionante como prueba, así:

ENTIDADES Y RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DEL EVENTO					
UNIDAD/ ENTIDAD	No. UNIDAD/ JURISDICCIÓN	HORA REPORTE CCO	HORA LLEGADA A EMERGENCIA	HORA SALIDA DE EMERGENCIA	OPERADOR REPORTADO
UNIDAD DE RESCATE	29596	21:20	21:50	23:00	Jhon Padilla
GRUA 2	29591	22:54	23:12	23:25	William Poveda
AMBULANCIA DE AUXILIO	29595	21:23	21:45	22:20	
GRUA 7	29603	22:08	23:04	23:39	Johan Martinez
INSPECTOR VIAL 2	29593	21:22	21:31	23:40	Johany Acuña
MOVIL 3	29590	21:20	21:40	22:18	Felipe Morales
GRUA 4	29592	21:22	21:51	23:35	Jorge Sandoval
CUADRANTE VIAL #14		21:22	21:36	23:40	SI.Nañez

Es decir, VÍA 40 EXPRESS S.A.S. atendió el término de 20 minutos para la respuesta al accidente siendo la primera en prestar la debida atención y adicionalmente su actuación fue decisiva en la efectiva liberación de los involucrados en el accidente, entre ellos el señor VÍCTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA. Particularmente, se evidencia que la ambulancia de auxilio, el inspector vial 2, el cuadrante vial #14 llegaron en menos de 30 minutos desde que se reportó el accidente y, en todo caso ninguno de los demás equipos o grúas rebasó el límite máximo de una hora con el que disponían en virtud del contrato para acudir al lugar de los hechos, además de que conforme al Oficio CBVF No. 0039 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá cuando éstos arribaron antes de que pasaran 15 minutos del accidente, pues cuando los bomberos llegaron, en el lugar de los hechos ya había presencia de VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Lo anterior demuestra que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. destinó oportunamente los recursos necesarios para la atención del accidente en el cual se vio involucrado el señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales y adicionalmente evidenciando un alto nivel de diligencia y celeridad en la atención de las emergencias o accidentes a cielo abierto.

Así entonces, resulta totalmente infundada cualquier aseveración relacionada con la falta de atención oportuna del accidente, como quiera que tal como las mismas pruebas aportadas por la parte demandante dan cuenta, lo cierto es que los tiempos de respuesta y recursos destinados cumplían con lo dispuesto contractual y legalmente para el efecto.

Ahora bien, en atención al reparo concreto que se presenta respecto del suministro del servicio de transporte (ambulancia) por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. es menester resaltar que el mismo nunca se negó y que en todo caso el servicio de transporte fue oportunamente suministrado al señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA por parte de una empresa particular, como se pasa a explicar.

En primer lugar debe mencionarse que la ambulancia de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. concurrió al lugar de los hechos solo 25 minutos después de que se informó el accidente y, en el lugar de los hechos concurrieron también otras ambulancias particulares como aquella de la empresa particular QHS que fue la que finalmente trasladó al señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA al Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Es decir que no es cierto que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. no haya dispuesto el servicio de ambulancia para el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2019, pues como quedó anotado en apartados anteriores fueron varios los recursos técnicos y humanos que la concesionaria remitió para la adecuada y diligente atención al siniestro vial.

Ahora bien, que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. sea la concesionaria a cargo del corredor vial en el cual ocurrieron los hechos no quiere decir que sus ambulancias sean las únicas que se trasladan por el mismo, pues no tiene la demandada posibilidades de restringir el paso o la concurrencia de estas. En caso contrario, se podría tratar de un monopolio del servicio de transporte de ambulancias.

Adicionalmente es menester aclarar que el estado de salud del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA de conformidad con la Resolución 2003 de 2014 no ameritaba transporte asistencial medicalizado o ambulancia medicalizada como mal afirma la parte demandante. Al respecto merece la pena aclarar que de acuerdo con la mencionada norma, el TAM o transporte asistencia medicalizado se presta a pacientes que se encuentran “críticamente enfermos”; sin embargo, la condición del occiso al momento de su ingreso al Hospital San Rafael de Fusagasugá, era en buenas condiciones tal como da fe el registro de ingreso, así:

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL	
MotivoConsulta	ACCIDENTE DE TRANSITO
Enfermedad actual	PACIENTE TRAIIDO EN AMBULANCIA BASICA QHS INGRESA EN CAMILLA RIGIDA CON CUELLO DE PHILADELFIA POR ACCIDENTE DE TRANSITO, SE MOVILIZABA COMO OCUPANTE DE FURGONETA QUE COLISIONO CON ACCIDENTE DE TRANSITO QUE QUEDO ATRAPADA EN REGION TRASERA DE "MULA" CON TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA DE ABDOMEN CON DOLRO EN FLANCO IZQUIERDO, TRAUMA EN AMBUOS MIEMBROS INFERIORES, PIERNA IZQUIERDA EN REGION SUPEIOR APARENTE FRATURA ABIERTA CON PERDIDA DE TEJIDOS, TRAUMA POR APLASTAMIENTO DE PIERNA Y PIE IZQUIERDO CON MODERDAO EDEMA, CON CIANOSIS DISTAL EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, HERIDA EN PARDO SUPERIO DE 1 CM Y HERIDA EN OREJA DERECHA REGION PREAURICULAR . NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS, GALSGOW 15/15

Lo anterior fue confesado en la narración de los hechos de la demanda y corroborado por el mismo informe del médico Juan Fernando Rodas Cardona, que presentó la parte actora y en el cual se indica lo siguiente:

Esto evidencia que el paciente SE ENCONTRABA EN BUEN ESTADO GENERAL, no tenía compromiso de la conciencia, responde a órdenes e interrogantes y proporciona directamente la información que se le solicita. No evidencian sangrado, no realizan ninguna intervención agresiva, más allá de iniciar el proceso de remisión, a las 2:17 am del 17 de Octubre (3 horas y 23 minutos después de su ingreso).

Ahora, si bien en el informe antes referido se manifiesta que el transporte en el cual se trasladó inicialmente al paciente era inadecuado por cuanto “no se evidencia líquidos intravenosos ni soporte de oxígeno” y se reprocha que la ambulancia no contara con “elementos para la reanimación del paciente”, lo cierto es que esos elementos-atenciones no eran requeridas de conformidad con la condición del paciente, pues de acuerdo con la historia clínica de ingreso al Hospital San Rafael de Bogotá el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA no tenía compromiso de tipo respiratorio y llegó allí con un Glasgow de 15/15, es decir, su estado era óptimo, ni siquiera a su llegada al centro médico requirió de alguna reanimación.

En ese sentido el servicio de transporte asistencial o ambulancia se prestó de manera adecuada

respecto a las necesidades clínicas del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA y, en todo caso sus condiciones de ingreso al Hospital San Rafael de Fusagasugá eran buenas, es decir, no hubo una afectación a su estado de salud que sea imputable al traslado en la ambulancia, servicio el cual vale la pena aclarar en ningún momento se negó o retrasó al difunto por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S., sino que por el contrario se prestó por un particular que se encontraba en la vía de forma diligente y de conformidad con las necesidades clínicas del paciente.

Aunado a lo antes dicho, es menester indicar que, en cumplimiento de los mencionados deberes por parte del extremo pasivo de la presente *litis* no solo se cumplieron las obligaciones legales y contractuales relacionadas con la atención del accidente que ahora nos convoca, sino que además se prestó una atención casi inmediata al accidente ocurrido el 16 de octubre de 2019, pues de manera diligente se desplegaron los recursos logísticos que permitieron el traslado a centro médico del occiso en un término incluso inferior al que se encontraba obligado el contratista.

Así entonces resulta claro que el tiempo de respuesta frente al accidente fue inferior al obligatorio, que el traslado ocurrió dentro de los lapsos para ello dispuestos contractualmente y la actuación desplegada por parte de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. fue sumamente diligente, en igual sentido, es claro que el servicio de transporte prestado al señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA fue adecuado de conformidad con su situación clínica particular toda vez que este no se encontraba en un estado de salud grave como da fe el mismo informe remitido por la parte actora como prueba y la historia clínica del difunto.

Corolario de lo anterior, es menester resaltar que el lamentable deceso del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA se dio con casi tres meses de posterioridad al accidente de tránsito, por lo que no se puede reputar las atenciones inmediatas brindadas durante el mismo como la causa eficiente y adecuada para la causación del daño que fue la muerte del mencionado. En este punto merece la pena resaltar que la parte actora no logró acreditar siquiera sumariamente que la supuesta omisión de trasladarlo en una ambulancia medicalizada haya agravado el estado de salud del señor MARROQUIN VELANDIA y, por ende, contribuido a su posterior deceso.

Se tiene entonces que se actuó adecuadamente en cuanto a la respuesta frente al accidente de tránsito. En virtud de ello, es clara la ausencia de relación de causalidad entre el fallecimiento del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA y la actuación de VÍA 40 EXPRESS S.A.S., dado que la causa eficiente y adecuada de su muerte fue atribuible a la inobservancia de la distancia mínima de seguridad por parte del conductor del vehículo en el cual se transportaba el difunto al momento del accidente.

3. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de los demandantes. En ese orden de ideas, reconocimiento del mismo resulta improcedente.

El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante en los siguientes términos:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

(...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente

(...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante un reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, pues según dicha providencia, el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.⁶ (Énfasis propio)

⁶ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Este pronunciamiento excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no acredite suficientemente los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que no procedería el reconocimiento del lucro cesante a la parte actora, comoquiera que no se logró acreditar que el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA percibiera ingresos por el valor pretendido, esto es, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.6241.000), lo anterior por cuanto no se encuentra si bien la parte actora aportó con la demanda una relación de ingresos y egresos para el año 2019, no es claro quien la suscribió pues como se observa a folio 1210 de las pruebas aportadas con la demanda lo cierto es que no se encuentra firma o membrete alguno que permita inferir válidamente la procedencia del mismo.

Ahora bien, si la certificación fue suscrita por la contadora ANA ARLINE GOMEZ BEDOYA cuyos documentos se encuentran en folios anteriores a la misma, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP, ello como quiera que no se enunciaron los procedimientos a partir de los cuales se pudo concluir válidamente que los ingresos del occiso ascendían a la suma certificada.

En este punto merece la pena recordar que, al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de enero del 2011, ha precisado que la certificación contable debe ser completa, detallada y coherente, de modo que: “(...) del artículo 777 del Estatuto Tributario no se deduce la aceptación incondicional del certificado del revisor fiscal o del contador público, como verdad real de una operación del contribuyente que deba constar en su contabilidad.”

Así las cosas dado que no se puede aceptar incondicionalmente el contenido de la certificación, para que efectivamente se pueda incorporar la misma como prueba, esta debe algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, situación que no acontece en el *sub judice* como quiera que ni siquiera se enunció el procedimiento mediante el cual se llegó a la suma certificada.

Ahora si bien se presentaron diversos contratos y constancias lo cierto es que los mismos no se soportan probatoriamente con transacciones financieras, extractos o cualquier documento que evidencie un verdadero ingreso a favor del difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, sino que se quedan en meras manifestaciones respecto de unos supuestos negocios comerciales cuyo

verdadero beneficio económico no se puede reputar a favor del patrimonio del difunto.

Corolario de lo anterior, hay documentos contractuales que no se encuentran firmados por los presuntos contratantes, sino solo por el difunto, tal es el caso que se evidencia a continuación:

En constancia se firma a los _____ días del mes de 04 JUL 2019 del año _____ en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

EI COMPRADOR: BONESTA COLOMBIA SAS
NIT: 900840424-8
Representante legal: _____
Firma: _____

EI PRODUCTOR: J. Julio Marroquin V.
C.C./NIT: 331744 de Henao C.
Nombre: Vicfo Julio Marroquin Velandia
Firma: J. Julio Marroquin V.

(Stamp: BOGOTÁ, D.C. JUN 20 2019)

Como es evidente, brilla por su ausencia la firma del presunto comprador, así mismo no se soportan las transacciones derivadas de tal contrato con cheques, transferencias, recibos de caja menor, letras, extractos bancarios o cualquier clase de soporte que evidencie que efectivamente los dineros derivados del mencionado convenio ingresaron al patrimonio del difunto. Adicionalmente, las certificaciones de los presuntos ayudantes del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA constan en formatos todos suscritos en mayo de 2022 y no se cuenta tampoco con constancias de pagos realizados a los mismos, contratos o alguna clase de soporte que de fe de la existencia de la relación laboral cuya existencia se pretende demostrar.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen subsidiado lo que genera un indicio de bajo nivel de ingresos, la mencionada afiliación consta en las mismas pruebas aportadas por la parte demandante, así:

PLAN DE MANEJO

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2019-12-28 10:18:53
Nro. Prescripción: 20191228167016532940

DATOS DEL PRESTADOR
Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Código Habilitación: 110012215001
Documento de Identificación: 835507718 Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLINICA MEDICAL S.A.S
Dirección: CALLE 36 SUR NO 77 - 33 Teléfono: 4505200 3168757999

DATOS DEL PACIENTE
Documento de Identificación: CC334744 Primer Apellido: MARROQUIN Segundo Apellido: VELANDIA Primer Nombre: VICTOR Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 334744 Diagnóstico Principal: S092 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO Usuario Régimen: SUBSIDIADO Ambito atención: HOSPITALARIO - INTERNACION

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo)	Cantidad Total
SUCESIVA	PAÑALES	PAÑALES TENA TALLA L PARA CAMBIO CADA 8 HORAS	1	8 HORA(S)	3 MES(ES)	270

PROFESIONAL TRATANTE
Documento de Identificación: CC1919056663 Nombre: JUAN FELIPE PACHON SERNA
Registro Profesional: 1019056663 Firma: Juan Felipe Pachón
Especialidad: CodVer: 3F6D-9B14-273B-E04F-DC5A-C875-EA64-7BA1

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

Medical

HOJA DE ADMISION DEL PACIENTE

Admisión: 282189

Fecha ingreso: 17/10/2019 Hora ingreso: 04:16 Servicio: Básicos
Vía de ingreso: Remitido Causa Externa: Accidente de tránsito Cama: 301
Manilla de identificación #: 3210

DATOS DEL PACIENTE

Apellidos y Nombres: MARROQUIN VELANDIA VICTOR JULIO
Historia Clínica: GC - 334744
Fecha de Nacimiento: 24/06/1962 Edad: 57 - Años Genero: Masculino
Ocupación: COMERCIANTE
Estado Civil: Casado(a)

SEGURIDAD SOCIAL
Régimen: SUBSIDIADO Usuario: SUBSIDIO TOTAL
Nivel: Nivel-1
Población Especial:

ENTIDADES RESPONSABLES
1.- SURAMERICANA DE SEGUROS
2.- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
3.-
4.-

Adicionalmente según consulta en plataforma ADRES realizada el 3 de julio de 2024, el estado de afiliación del difunto desde el año 2015 y hasta la fecha de su lamentable deceso era el siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	334744
NOMBRES	VICTOR JULIO
APellidos	MARROQUIN VELANDIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VENECIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	01/09/2015	06/01/2020	CABEZA DE FAMILIA

En este punto merece la pena recordar que el régimen subsidiado en tratándose del Sistema General de Seguridad Social en Salud es un mecanismo para que la población pobre y vulnerable

del país, que no cuenta con la capacidad de pago tenga acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el estado.

Para el caso concreto del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA se evidencia a partir de la lectura de las pruebas aportadas por la misma parte actora un “subsidio total” lo que quiere decir que sus condiciones de vulnerabilidad económica y, por tanto, de amparo por parte del sistema eran bastante altas, situación que de contera descarta que el mismo para la fecha de los hechos percibiera más de 5 SMLMV, pues de ser así lo propio sería que el mismo se encontrara en el régimen contributivo, situación que evidentemente no ocurría.

Así mismo, merece la pena indicar que la historia clínica refiere que el estrato socioeconómico del difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA era cero y, de conformidad con el interrogatorio de ingreso el paciente no manifestó ocupación alguna como consta a continuación:

NOTA MEDICA

Nº Historia Clínica:

Página 1/0

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA	Identificación:	334744	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	24/junio/1962	Edad Actual:	59 Años \ 7 Meses \ 2 Dias	Estado Civil:	Soltero
Dirección:	VEREDA AGUA DULCE	Teléfono:	3134245172	Ocupación:	
Procedencia:	FUSAGASUGA				

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Nivel - Estrato:	NIVEL CERO

Es importante en este punto resaltar que de conformidad con lo narrado y las pruebas aportadas por la parte accionante, el estado de conciencia del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA al momento de su ingreso al Hospital San Rafael de Fusagasugá era pleno, pues este se encontraba completamente lúcido como da cuenta la historia clínica; Luego entonces no es aceptable la aseveración según la cual el difunto percibía más de 5 SMLMV cuando lo cierto es que su estrato socioeconómico era cero y no refirió tener ninguna ocupación.

Además de lo manifestado, no se encuentra debidamente discriminado el monto a reconocer a cada demandante en caso de una remota e improbable condena en contra de las demandadas, ello por cuanto en una evidente falta de técnica jurídica, la apoderada del extremo activo de la litis omitió realizar la liquidación pertinente teniendo en consideración las condiciones propias de la relación existente respecto de cada uno, tales como la edad de los hijos que apareja la consecuente responsabilidad de manutención solo hasta cierta edad, y los ingresos de la cónyuge supérstite.

Así entonces incurre en un yerro la apoderada de la parte demandante al liquidar indiscriminadamente el perjuicio en favor del hogar como si no se tratara de personas y perjuicios a indemnizar diferentes.

Ahora bien, es aún más clara la imposibilidad de reconocer lucro cesante a la señora NUBIA LUZ LADINO MOYANO, en la medida que no acreditó su dependencia económica respecto del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA. Lo anterior toda vez que, la demandante no sólo tenía el deber de acreditar su relación con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, sino que debió probar su dependencia económica con él, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala:

De esta forma, en los eventos en que no se demuestra fehacientemente que el difunto hubiera repartido una porción de sus ingresos continuamente al demandante o al actor correspondiente hasta el instante de su muerte, así como tampoco estuviera acreditada la suma en concreto que destinaba para ello, se hace posible inferir dichas circunstancias acudiendo al estado de necesidad probado del damnificado, al derecho de alimentos que éste tiene, a su relación con el occiso, a la equidad, y a las directrices experienciales y de la lógica mencionadas, siempre y cuando la aplicación de esas reglas y lucubraciones no se encuentre inhabilitada por elementos de prueba que obren en su contra.

(...)

En el caso concreto, se advierte que no obra en el expediente elemento demostrativo alguno tendiente a probar la dependencia económica de los agentes de policía Juan Carlos Figueredo Cortés y Wilmer Rojas Grajales de sus fallecidas esposa y compañera permanente respectivamente, cuando se encontraban vivas o, que ellas les brindaran un ingreso económico periódico.

Debido a lo anterior, es claro que para efectos de poder llegar a conceder la indemnización deprecada por la parte demandante, se debe acudir a los parámetros jurisprudencialmente adoptados y aludidos con anterioridad, los cuales no le resultan aplicables puesto que la inferencia de que los mencionados demandantes se encontraban en un estado de necesidad o dependencia en virtud del cual le correspondiera a su esposa o compañera permanente respectivamente, colaborarles y sostenerlos económicamente con un aporte regular, no tiene elemento probatorio alguno que la sustente y por el contrario, se encuentra totalmente desvirtuada, comoquiera que está probado que ellos trabajaban en la Policía Nacional, en condiciones que se puede inferir eran iguales o inclusive mejores a las de las difuntas⁷.

Vemos entonces que, si bien la dependencia económica puede inferirse a partir del estado de necesidad y la relación con el fallecido, es necesario acreditar la dependencia económica con este último, lo que no ocurre en el caso concreto.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante como quiera que la certificación de ingresos aportada no cumple con los requisitos mínimos legales para darle la validez probatoria que pretende otorgarle la parte demandante, de modo que, en presente proceso obra prueba pertinente, conducente y útil que dé cuenta de los ingresos percibidos por el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA al momento de su fallecimiento, adicionalmente por cuanto los soportes aportados no dan fe del ingreso de suma alguna a su patrimonio y, por el contrario sí se encuentra plenamente acreditado en el plenario la afiliación del fallecido al régimen subsidiado lo que indica una de dos cosas, un bajo ingreso económico que imposibilita la capacidad de cotización como

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 29537 del 30 de marzo de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

contribuyente o un presunto fraude al sistema general de seguridad social por parte de alguien que aún contando con los recursos suficientes para cotizar al sistema decide concurrir al mismo mediante el régimen subsidiado, situación que no puede convalidar el despacho realizando un reconocimiento indemnizatorio de conformidad con lo solicitado por la parte actora. En consecuencia, sea uno u otro el caso, es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

4. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

En el asunto que ahora nos convoca, respecto del daño emergente, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la erogación que obligatoriamente haya tenido que hacer el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA con cargo a su patrimonio. En ese orden de ideas, reconocimiento de este resulta a todas luces improcedente.

En lo tocante con este tipo de perjuicio el Consejo de Estado ha manifestado que:

Entiéndese por daño emergente el **perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación** o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración⁸ (...)

Así entonces se requiere de la existencia de una declaratoria de responsabilidad por el cumplimiento tardío o incumplimiento de una obligación a cargo del condenado para que se pueda reconocer un perjuicio material a título de daño emergente, sin embargo, como se ha indicado en extenso en el presente documento lo cierto es que en el *sub lite* no concurren los elementos para la declaratoria de responsabilidad como quiera que la demandada VÍA 40 EXPRESS S.A.S. cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, siendo que finalmente la muerte del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA acaeció casi tres meses después de la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente por cuanto si bien se indica que hubo unos gastos de desplazamiento y alojamiento por parte de los familiares del occiso, lo cierto es que no se presenta prueba siquiera sumaria de los mismos, es decir, no constan en el expediente facturas, tiquetes o cualquier otro documento que evidencie tales erogaciones con cargo al patrimonio de los demandantes. En ese sentido, solicito

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

se descarte por improcedente la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente como quiera que a más de no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad en el *sub-lite*, tampoco se acreditó siquiera sumariamente su ocurrencia.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA VIDA RELACIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este concepto se encuentra subsumido en el perjuicio indemnizable denominado daño a la salud, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, dispuso “ (...) *ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*”.

Adicionalmente, el daño a la salud es una tipología que solamente puede ser reconocida judicialmente cuando el daño antijurídico reprochado es consecuencia de una lesión corporal reclamada por la víctima directa, siendo esta la única legitimada para solicitarla, al respecto el Consejo de Estado sostuvo en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, lo siguiente:

“(...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que en el mismo se solicita el reconocimiento de una indemnización por alteración a las condiciones de existencia (hoy daño a la salud) a la cónyuge supérstite del difunto VICTOR JULIO MARROQUIN VELAN, lo que a la luz de la jurisprudencia contencioso administrativa es improcedente, toda vez que, como quedó establecido en la providencia mencionada anteriormente, ese perjuicio solamente puede ser reconocido a la víctima directa, cuando el daño tiene origen en una lesión corporal, condiciones que en el asunto de marras no se cumplen, siendo entonces imperativo que el despacho desestime de plano tal pretensión.

6. GÉNÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio prestado por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de esta entidad.

7. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. suscribió Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 35973 en modalidad coaseguro con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. cada una de las aseguradoras con una participación del 50%.

Así mismo es importante resaltar que el objeto de la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 35973 es el siguiente:

OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, CUYO OBJETO ES: ESTUDIOS, DISEÑOS CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.

Se amparan los perjuicios por daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015. 2.

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN DE LA ETAPA PREOPERATIVA.

Y, que la vigencia del mencionado negocio aseguraticio va desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2019 y no fue objeto de renovación alguna.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. fue demandada por la señora NUBIA

LUZ LADINO MOYANO Y OTROS, siendo admitida la demanda el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot bajo el radicado 25307-3333003-2022-00149-00.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto que los demandantes del proceso que se tramita bajo el radicado 25307-3333003-2022-00149-00 pretenden el pago de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y también de daño a la vida relación, perjuicios en su consideración causados por la muerte del señor VICTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA en razón al accidente vial que tuvo lugar el 16 de octubre de 2019.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso que se tramita bajo el radicado 25307-3333003-2022-00149-00 en calidad de llamado en garantía y, si bien ALLIANZ SEGUROS S.A. hace parte del coaseguro por medio del cual se pactó la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 35973, lo cierto es que no hay lugar a la afectación del mencionado negocio asegurativo como quiera que no se encuentra configurada la responsabilidad civil extracontractual de VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME ATENGO a lo que disponga el Despacho en relación con la vinculación en calidad de llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la solicitud de pagar o reembolsar a la VÍA 40 EXPRESS S.A.S. las sumas que, sea eventualmente obligada a indemnizar.

Es importante referir que como se pasará a explicar, en el *sub lite* la reclamación generada por los demandantes encuentra su asidero en la muerte del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, sin embargo, resulta improcedente la pretensión del llamamiento en garantía por no haberse configurado el riesgo asegurado, en tanto que no se logró acreditar una falla en el servicio, ni nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. y el fallecimiento del señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA. Como se adujo en la contestación a la demanda, no hubo falla en el servicio, en la medida que el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA falleció casi tres meses después del accidente, por tal razón, es clara la ausencia de falla en el servicio y de nexo de causalidad que permitan derivar en responsabilidad de VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 35973.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio prestado por VÍA 40 EXPRESS S.A.S., debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) ⁹.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el objeto de la póliza correspondía a “AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, CUYO OBJETO ES: ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.” por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo si se acredita la responsabilidad al asegurado, VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, VÍA 40 EXPRESS S.A.S. actuó adecuada y oportunamente en la prestación de atención inmediata al accidente, movilizandolos recursos logísticos y humanos requeridos en un lapso inferior al que establece el mismo contrato y, adicionalmente el traslado del señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA se dio de conformidad con su estado de salud, el cual conforme lo confesó la misma parte actora era bueno y en tal condición se entregó al Hospital San Rafael de Fusagasugá, ocurriendo su muerte tres meses después del accidente. Aunado a lo anterior, no se aportó al proceso ninguna prueba que indique que el señor Marroquín se agravó por la supuesta omisión de una ambulancia medicalizada o que esto haya sido la causa eficiente del deceso.

Igualmente, se desvirtuó con suficiencia que se haya omitido obligación o deber alguno con respecto a la prestación de atención a la emergencia, en la medida que, según las mismas pruebas periciales aportadas por la parte demandante, la concesionaria fue la primera en hacerse presente en el lugar de los hechos y, adicionalmente su intervención fue decisiva en la liberación de los heridos atrapados, entre ellos el señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN VELANDIA quien se itera, llegó al Hospital San Rafael de Fusagasugá consciente, respirando por sus propios medios y en un buen estado de salud general.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad imputable a VÍA 40 EXPRESS S.A.S., riesgo cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 35973, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 35973.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo así:

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPA#IA	% CED
330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	50,00
20 ALLIANZ SEGUROS S.A.	50,00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta el 50%.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*“Las normas que anteceden **se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

De igual forma, la doctrina nacional también ha dejado en claro la imposibilidad concebir una relación solidaria entre las coaseguradoras:

“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para

*expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, **son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.***¹⁰ (énfasis añadido).

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 35973.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema

¹⁰ Narváez Bonnet, J. E. (2012). El coaseguro. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 21(37). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467>

Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización¹¹ (*Subrayado y negrilla fuera de texto original*).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la póliza así:

87 PREDIOS Y OPERACIONES-P		
87 PREDIOS Y OPERACIONES-P		
RET.	30000,000,000.00	80,000,000.00
Sbtotol	30000,000,000.00	80,000,000.00
Tot Ret	30000,000,000.00	80,000,000.00
Tot Cad		
Totales	30000,000,000.00	80,000,000.00

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa de VÍA 40 EXPRESS S.A.S. que, para el caso concreto, está limitado a un valor de TREINTA MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$30000.000.000.000).

4. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 35973.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el(os) contrato(s) de seguro:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: \$73.000.000 toda y cada pérdida

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹². *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$73.000.000).

5. INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA 35973 POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO AL SER PRODUCTO DE LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

El extremo demandado a lo largo del proceso ha sido enfático en aseverar que no le asiste responsabilidad alguna a VÍA 40 EXPRESS S.A.S. sin embargo, en el remoto e improbable caso de que el Despacho encuentre configurada la responsabilidad del mencionado asegurado, lo cierto es que la fuente de la misma sería la inobservancia de las obligaciones contractuales contenidas en el apéndice técnico No. 04 relacionadas con el suministro de transporte asistencial medicalizado por parte de la concesionaria al señor VÍCTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, en ese sentido y siendo una exclusión taxativa de la póliza número 35973, los “*Daños materiales, lesiones personales y/o muerte a causa de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación*”

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad.”, así:

7. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

En este punto debe resaltarse que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil “el contrato es ley para las partes” y, particularmente, VÍA 40 EXPRESS S.A.S. se encontraba obligada a cumplir con las condiciones generales, particulares y todos los apéndices técnicos del contrato de concesión bajo el esquema de APP no 4 del 18 de octubre de 2016, el cual particularmente en su apéndice técnico número 4, indica:

“Si el accidente implica varios heridos o nivel de gravedad que no pueden atenderse en una sola ambulancia deberán presentarse tantos vehículos de auxilio como se requieran tanto por la gravedad o número de heridos como para cumplir con el tiempo de despeje.”

No obstante lo anterior, de conformidad con el informe del accidente número 24461 al lugar de los hechos solamente se presentó una ambulancia de VÍA 40 EXPRESS S.A.S., pese a que el mismo informe indica la presencia de dos heridos graves, como se evidencia a continuación:

PERSONAS										
PLACA	GÉNERO (F/M)	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO VÍCTIMA	EDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CONDICIÓN	TRATAMIENTO	LUGAR TRASLADO
XIJ 099	Masculino	GUILLERMO RICARDO RODRIGUEZ OCHOA	80070116	Conductor	38			ILESO	SIN LESIONES	No requiere valoración
THV 984	Masculino	ELKIN LEANDRO SILVA BELTRÁN	3111164	Conductor	45	3103430187	VENECIA	HERIDO GRAVE	VALORACION MEDICA INMOVILIZACIÓN TOTAL TOMA DE SIGNOS VITALES ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS TRASLADÓ A CENTRO ASISTENCIAL	Hospital San Rafael Fusagasuga
THV 984	Masculino	VÍCTOR JULIO MARROQUÍN	334744	Pasajero	57	3134245172	VENECIA VDA AGUA DULCE	HERIDO GRAVE	VALORACION MEDICA INMOVILIZACIÓN TOTAL TOMA DE SIGNOS VITALES ADMINISTRACIÓN DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS TRASLADÓ A CENTRO ASISTENCIAL	Hospital San Rafael Fusagasuga

Así entonces, se requerían dos ambulancias suministradas por VÍA 40 EXPRESS S.A.S. para trasladar a los dos heridos que había en el lugar de los hechos, sin embargo, incumpliendo las obligaciones contractuales que le asistían y sin que esto implique necesariamente aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, lo cierto es que solo se remitió una ambulancia al lugar de los hechos, lo que de suyo implica la existencia de una exclusión.

En este punto es menester señalar que en materia de contrato de seguros, los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹³”.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Así entonces, la póliza que se pretende afectar, no tiene cobertura respecto de daños ocasionados a causa de la inobservancia de las obligaciones contractuales del contratista VÍA 40 EXPRESS S.A.S., al encontrarse probado que al lugar de los hechos solo llegó una ambulancia medicalizada suministrada por el contratista, es claro que a mi representada no le asiste la obligación contractual de afectar eventualmente la póliza número **35973** y, responder patrimonialmente en el porcentaje del coaseguro frente a una eventual y poco probable condena en el presente caso.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La

indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 35973.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 321, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

9. PAGO POR REEMBOLSO.

En el hipotético caso que se condene al asegurado y se encuentren probadas las condiciones particulares y generales de la póliza, solo se podrá condenar a la aseguradora a realizar un pago por reembolso (esto lo pedimos para que en una eventual condena no sea condenada directamente al pago y así no le corran intereses).

10. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS.

• **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 35973 (PÓLIZA LÍDER)

• **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. En aplicación del artículo 198 del CGP, me permito solicitar se cite a los demandantes NUBIA LUZ MOYANO LADINO, LUZ VIVIANA MARROQUIN MOYANO, OLGA LUCIA MARROQUIN MOYANO, ANDREA CATALINA MARROQUIN CORREA y JULIO CESAR

MARROQUIN MOYANO, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, para que absuelvan interrogatorio respecto de los hechos relacionados con el proceso.

- **RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

A. Testimonio técnico.

1. Se petitiona hacer comparecer al señor JUAN FERNANDO RODAS CARDONA para rendir un testimonio técnico por ser el mencionado profesional quien expidió el informe técnico que adjuntó el demandante, para lo cual se petitiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

Así mismo desde ya me permito presentar oposición al mencionado dictamen como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 al 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

B. Ratificación de documentos.

1. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia emitida en mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por MAURICIO VELASCO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.662.129 representante legal de BONESTA COLOMBIA S.A.S., para lo cual se petitiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
2. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 3 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por JUAN GABRIEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.706, para lo cual se petitiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
3. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida en el mes de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO

MARROQUIN VELANDIA, suscrito por LEONEL ROMERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.695, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

4. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 23 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por MARIA CRISTINA ZAPATA ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.261.502, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
5. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 15 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por ANDREY RIVEROS TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.990, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
6. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 12 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por ELKIN LEANDRO SILVA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.111.164, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
7. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 21 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por ZULMA MILENA DÍAZ RODRÍGUEZ, quien dice actuar como representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA EL CAMPO Z.G., para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

8. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 15 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por FREDYLSE BAQUERO BRITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.737.106, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

9. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 2 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por JORGE ENRIQUE BORDA ROBLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 334.354, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

10. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 10 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por HECTOR ALIRIO GALVIS CLAVIJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 334.855, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

11. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 15 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por ANDREY RIVEROS TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 334.744, para lo cual se peticiona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

12. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 12

de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por JOSE LEWIS ROMERO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.111.118, para lo cual se peticona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

13. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia comercial emitida el 5 de mayo de 2022 sobre el presunto vínculo comercial con el señor VICTOR JULIO MARROQUIN VELANDIA, suscrito por CARLOS JULIO IBAÑEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.059.365,, para lo cual se peticona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.
14. En aplicación del artículo 262 del CGP cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, en ese sentido, le solicito al señor Juez, la ratificación de la constancia de ingresos y egresos emitida por ANA ARLINE GÓMEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.949.309, para lo cual se peticona al juzgado que sea el demandante, quien se encargue de su comparecencia.

V. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

VI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	21 Aum sin mov p	35973	48878	12003597348878
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
03 BOGOTA	Año Mes Día Hora	Hasta	Año Mes Día Hora	Año Mes Día
	Desde 2019 01 15 00		2019 12 01 24	2019 02 01
Tomador	VIA 40 EXPRESS S.A.S		C.C. O NIT	9010094786
Dirección	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706		Ciudad	BOGOTÁ
Asegurado	VIA 40 EXPRESS S.A.S		C.C. O NIT	9010094786
Dirección	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706		Ciudad	BOGOTÁ
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT	11111
Dirección	ND		Ciudad	-
Intermediario	COASEGURO CEDIDO			
31416 EFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L	NOMBRE COMPA#IA % CED			
	330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 50,00			
	20 ALLIANZ SEGUROS S.A. 50,00			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE AUMENTA EL LIMITE ASEGURADO DEL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS A PARTIR DEL 15 DE ENERO DE 2019 A: LIMITE POR PERSONA \$130.000.000/ LIMITE POR SINIESTRO /EVENTO \$5.000.000.000/ LIMITE POR VIGENCIA 100% LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES ASEGURADOS DERIVADOS DEL INCREMENTO EN EL IPC DEL AÑO 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

Valor Prima	0,00 \$ COP
Gastos Exped.	0,00 \$ COP
I.V.A.	0,00 \$ COP
Total a Pagar	0,00 \$ COP

Jaime Charney

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Referencia de Pago
12003597348878

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tomador VIA 40 EXPRESS S.A.S

Forma de Pago	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$

- Citibank Cta Ahs. 5019884025
- Bancolombia Cta Cte 04802651807
- Bco Occidente Cta Cte 288038185
- Davivienda Cta Cte 516990066
- Grupo Almacenes Exito

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



415770999800062980201200359734887839000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12003597348878(3900)0000000000(96)00000000

ENTIDAD BANCARIA

FIMART

CHUBB®

Responsabilidad Civil Extracontractual

TOMADOR:

VIA 40 EXPRESS S.A.S NIT: 901.009.478-6

ASEGURADO:

VIA 40 EXPRESS S.A.S NIT: 901.009.478-6 y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT.830.125.996-9

BENEFICIARIOS:

TERCEROS AFECTADOS y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT.830.125.996-9

MONEDA:

Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:

\$60.000.000.000 Límite por evento / Límite vigencia.

OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, CUYO OBJETO ES: ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.

Se amparan los perjuicios por daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015. 2.

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN DE LA ETAPA PREOPERATIVA.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO GENERAL PARA POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI CL-RC-ANI.

NOTAS:

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 1082 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

Cero.

VIGENCIA:

Desde el 01 de Diciembre de 2018 Hasta el 01 de Diciembre de 2019

CLAUSULADO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA– ANI 10/08/2016-1305-P-06-ACESEGP&CRCE0026

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

COBERTURAS:

- a. Predios, labores y Operaciones.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%.
 - b. Contratistas y Subcontratistas: Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de \$ 50.000.000 toda y cada pérdida.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - c. Responsabilidad Civil Patronal (Incluyendo a los empleados de los subcontratistas)
Limite por siniestro / evento 50%
Limite por vigencia 100%
 - d. Vehículos propios y no propios
Limite por siniestro / evento 50%
Limite por vigencia 100%
- Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se toman estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.
- | | |
|--|---------------|
| Daños a propiedades de terceros | \$50.000.000 |
| Lesiones o muerte a una persona | \$50.000.000 |
| Lesiones o muerte a dos o más personas | \$100.000.000 |
- e. Cables y tuberías subterráneas
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - f. Responsabilidad Civil Cruzada
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - g. Contaminación súbita, accidental e imprevista (ocurrida dentro de las primeras 72 horas)

- Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- h. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del siniestro)
Limite por Persona \$120.753.280
Limite por siniestro /evento \$120.753.280
Limite por vigencia 100%
- i. Responsabilidad Civil Productos / Trabajos Terminados.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- j. Propiedades Adyacentes (Endosos Munchener)
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- k. RC Parqueaderos (Excluye hurto simple y calificado)
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- l. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- m. Responsabilidad por Daño a los Bienes de la Entidad Estatal
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- n. Responsabilidad Civil Viajes al Exterior
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto Chubb)

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Revocación de la póliza con aviso de 60 días.
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza

TERRITORIO Y JURISDICCION:

Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA VIGENCIA SIN IVA:

0 + IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: \$73.000.000 toda y cada pérdida

EXCLUSIONES:

- DE ACUERDO A LA SECCION II EXCLUSIONES CONDICIONADO ANI.

CONSIDERACIONES:

- La presente tiene un respaldo de CHUBB Seguros Colombia S.A 50% - Allianz Seguros SA 50%- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

Chubb Seguros Colombia S.A es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y Chubb Group, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb Seguros Colombia S.A está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte][yCuba]

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	35973	0	12003597300000
Sucursal	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
03 BOGOTA	Año Mes Día Hora	Hasta	Año Mes Día Hora	Año Mes Día
	Desde 2018 12 01 00		2019 12 01 24	2018 11 30
Tomador	VIA 40 EXPRESS S.A.S		C.C. O NIT 9010094786	
Dirección	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706		Ciudad BOGOTÁ	
Asegurado	VIA 40 EXPRESS S.A.S		C.C. O NIT 9010094786	
Dirección	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706		Ciudad BOGOTÁ	
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT 11111	
Dirección	ND		Ciudad -	
Intermediario				
31416 EFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L				

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

SE EMITE LA PRESENTE POLIZA POR SOLICITUD DEL ASEGURADO - SE AMPARAN LOS PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2.2.1.1.2.3.2.9 DEL DECRETO 1082 DE 2015. 2.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Jaime Charney

Referencia de Pago
12003597300000

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

Tomador VIA 40 EXPRESS S.A.S

- Citibank Cta Ahs. 5019884025
- Bancolombia Cta Cte 04802651807
- Bco Occidente Cta Cte 288038185
- Davivienda Cta Cte 516990066
- Grupo Almacenes Exito

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Forma de Pago	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$



415770999800062980201200359730000039000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12003597300000(3900)000000000(96)00000000

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12003597300000
Fecha Límite de pago: 31 de Diciembre de 2018

Cupón de Pago

Cuota de

Tomador VIA 40 EXPRESS S.A.S	
<input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025	<input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807
<input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185	<input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066
<input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito	Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago		
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

CLIENTE



Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12003597300000
Fecha Límite de pago: 31 de Diciembre de 2018

Cupón de Pago

Cuota de

Tomador VIA 40 EXPRESS S.A.S	
<input type="checkbox"/> Citibank Cta Ahs. 5019884025	<input type="checkbox"/> Bancolombia Cta Cte 04802651807
<input type="checkbox"/> Bco Occidente Cta Cte 288038185	<input type="checkbox"/> Davivienda Cta Cte 516990066
<input type="checkbox"/> Grupo Almacenes Exito	Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago		
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



0275120035973000000100000009

ENTIDAD BANCARIA

Detalle de Vencimientos

Sección	Póliza	Endoso
12 RESPONSABILIDAD CIVIL	35.973	0

Asegurado
VIA 40 EXPRESS S.A.S

Productor
EFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L

Nro. Cuota	Vencimiento	Importe
01	31/12/2018	\$ 190400000.00

Premio Total en Moneda: \$ 190400000.00

Factor de Cambio: 1,0000

CHUBB®

Nota de Cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual

TOMADOR:

VIA 40 EXPRESS S.A.S NIT: 901.009.478-6

ASEGURADO:

VIA 40 EXPRESS S.A.S NIT: 901.009.478-6 y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT.830.125.996-9

BENEFICIARIOS:

TERCEROS AFECTADOS y/o AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT.830.125.996-9

MONEDA:

Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:

\$60.000.000.000 Límite por evento / Límite vigencia.

OBJETO DE LA PÓLIZA:

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN LOS ASEGURADOS DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 4 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016, CUYO OBJETO ES: ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN TERCER CARRIL - DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.

Se amparan los perjuicios por daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015. 2.

LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN DE LA ETAPA PREOPERATIVA.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO GENERAL PARA POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI CL-RC-ANI1.

NOTAS:

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 1082 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

Cero.

VIGENCIA:

Desde el 01 de Diciembre de 2018 Hasta el 01 de Diciembre de 2019

CLAUSULADO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA– ANI 10/08/2016-1305-P-06-ACESEGP&CRCE0026

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

COBERTURAS:

- a. Predios, labores y Operaciones.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%.
 - b. Contratistas y Subcontratistas: Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de \$ 50.000.000 toda y cada pérdida.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - c. Responsabilidad Civil Patronal (Incluyendo a los empleados de los subcontratistas)
Limite por siniestro / evento 50%
Limite por vigencia 100%
 - d. Vehículos propios y no propios
Limite por siniestro / evento 50%
Limite por vigencia 100%
- Opera en exceso de los siguientes limites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.
- | | |
|--|---------------|
| Daños a propiedades de terceros | \$50.000.000 |
| Lesiones o muerte a una persona | \$50.000.000 |
| Lesiones o muerte a dos o más personas | \$100.000.000 |
- e. Cables y tuberías subterráneas
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - f. Responsabilidad Civil Cruzada
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
 - g. Contaminación súbita, accidental e imprevista (ocurrida dentro de las primeras 72 horas)

- | | |
|--|------|
| Limite por siniestro / evento / vigencia | 100% |
|--|------|
- h. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del siniestro)
- | | |
|------------------------------|------------------|
| Limite por Persona | \$120.000.000,00 |
| Limite por siniestro /evento | \$120.000.000,00 |
| Limite por vigencia | 100% |
- i. Responsabilidad Civil Productos / Trabajos Terminados.
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- j. Propiedades Adyacentes (Endosos Munchener)
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- k. RC Parqueaderos (Excluye hurto simple y calificado)
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- l. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- m. Responsabilidad por Daño a los Bienes de la Entidad Estatal
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%
- n. Responsabilidad Civil Viajes al Exterior
Limite por siniestro / evento / vigencia 100%

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto Chubb)

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Revocación de la póliza con aviso de 60 días.
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza

TERRITORIO Y JURISDICCION:

Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA VIGENCIA SIN IVA:

\$160.000.000 + IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: \$73.000.000 toda y cada pérdida

EXCLUSIONES:

- DE ACUERDO A LA SECCION II EXCLUSIONES CONDICIONADO ANI.

CONSIDERACIONES:

- La presente tiene un respaldo de CHUBB Seguros Colombia S.A 50% - Allianz Seguros SA 50%- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

Chubb Seguros Colombia S.A es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y Chubb Group, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb Seguros Colombia S.A está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte][yCuba]

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 Aum con mov p	Póliza 35973	Anexo 47696	Referencia 12003597347696
Sucursal 03 BOGOTA	Vigencia del Seguro			Fecha de Emisión
	Desde	Hasta		
	Año Mes Día Hora 2018 12 01 00	Año Mes Día Hora 2019 12 01 24		Año Mes Día 2018 12 12
Tomador Dirección	VIA 40 EXPRESS S.A.S CR 7 N°. 71-52 TO AP 706			C.C. O NIT Ciudad
				9010094786 BOGOTÁ
Asegurado Dirección	VIA 40 EXPRESS S.A.S CR 7 N°. 71-52 TO AP 706			C.C. O NIT Ciudad
				9010094786 BOGOTÁ
Beneficiario Dirección	TERCEROS AFECTADOS ND			C.C. O NIT Ciudad
				1111 -
Intermediario 31416 EFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L	20,00			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS OPERA CON LOS SIGUIENTES LÍMITE POR PERSONA \$120.735.280 LÍMITE POR SINIESTRO / EVENTO \$120.735.280 LÍMITE POR VIGENCIA 100%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	1,00 \$COP
Gastos Exped.	0,00 \$COP
I.V.A.	0,00 \$COP
Total a Pagar	1,00 \$COP

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>

Jaime Charres

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 22 | 35973 | 47696 | 0 |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

 T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 3 | CON: |
 | | | | COMERCIAL | CUMPLIMIENTO |

Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor	
Cesante	Pactado	% Indemn.	Meses	Acomod. N	00/
	Negocio 40	No Jumbo			

=====
 Departamento....: AMAZONAS | Cod.....: 01
 Sucursal.....: BOGOTA | Cod.....: 03
 NombEFICIENCIAS EN RIESGOS Y SEG L | Cod. Agente.....: 3-1416
 | | Coms.Agente...: 20.00%/ 20.00%

Tomador.....: VIA 40 EXPRESS S.A.S | Nit. CC.....: 9010094786
 Direccion.....: CR 7 N°. 71-52 TO AP 706 | Ciudad.....BOGOTÁ
 Asegurado.....: VIA 40 EXPRESS S.A.S | Nit. CC.....: 9010094786
 Direccion.....: CR 7 N°. 71-52 TO AP 706 | BOGOTÁ
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
 Direccion.....: ND | -
 Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
 Tipo de Cambio..: |

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20181212 20181201 20191201	20181201 20191201	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
 ó Aceptacion....:
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
 Aceptados: % Participacion % |

=====
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

 001 | 001 | 87 | | CASCO | N | 22 | | 60000.000.000,00
TOTAL VALORES

=====
 Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
 Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

 | 60000.000.000,00 | N | 0,000 | | 1,00 0,000 |
TO 1,00 ... TOTALES

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	35973	47696	0	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 OTRO MOTIVO

Continuacion de la pagina Anterior
=====

Nro. Rsgo	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
-----------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

001	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706		OTROS		7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====							

Clausulas y Textos:

SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS OPERA CON LOS SIGUIENTES
LIMITE POR PERSONA \$120.735.280
LIMITE POR SINIESTRO /EVENTO \$120.735.280
LIMITE POR VIGENCIA 100%

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	VIA 40 EXPRESS S.A.S
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0035973
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	47696
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CR 7 N°. 71-52 TO AP 706 BOGOTÁ
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2018/12/01 a 2019/12/01
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	60,000,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	1,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	60,000,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	1,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	1,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 12 de DICIEMBRE de 2018

Reasegurador
 Reinsurer

Cedente
 Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0035973	47696	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0035973

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2018/12/12	2018/12/01 A 2019/12/01

Asegurado
09010094786-VIA40 EXPRESS S.A.S

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinacional	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpCRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
	PREDIOS Y		60000,000,000.00	1.00				
		SUBTOTAL	60000,000,000.00	1.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación		Endoso Ref.
0035973	47696	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON		0035973
Moneda		Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS			2018/12/12	2018/12/01 A 2019/12/01	
Asegurado					
09010094786-VIA40 EXPRESS S.A.S					
Reasegurador					Broker
Línea de Negocio			Multinational	RCC	Treaty
7 *****					
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa
Location			TpoCbr	CshFlw	Usa

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
	PREDIOS Y	60000,000,000.00	1.00			1.00
		60000,000,000.00	1.00			1.00
		60000,000,000.00	1.00			1.00

CHUBB - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2018/12/12 10.53.28

REASEGURO

REA031

Poliza... 35973

Endoso... 47696 Ref

Operacion: 22

Emission:2018/12/12 Vigencia:2018/12/01-2019/12/01

Moneda: 00 Cambio:

T001

No.RIMET T001 Periodo 1812 Ramo 12 RmoEsp 12

Tip Tip Contr

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	Ca	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET					100.0000	11			
02	NA	RET					100.0000	21			
03	XL	RET		200,000				21			
04	XL	XLl	PSCV	99,800,000	200,000			21			
			05190				100.0000		20180601	20190531	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8552441418157790

Generado el 07 de marzo de 2022 a las 09:35:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

05 MAYO 2004

AA 17014646



Ca 361647537



5107

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107)

CLASE DE ACTO

PODER



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5)

días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA,

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.

Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número

39.690.201 de Usaquén y manifestó: PRIMERO.- Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes

sociedades: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número

cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve

(1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.;

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil

quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la

Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente

constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil

novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.;

MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., sociedad legalmente constituida

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Handwritten notes: 2004, 13-06-02, 13-VI-04, 910811, 71102/04

Handwritten notes: 1000000, 2500000, A VENTA, REPOSICION

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 361647537

Cadenia S.A. No. 89993310 02-03-20

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; y **COMPANÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

SEGUNDO. - Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;
- b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;
- c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes

5107



Ca36164753



de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre

representación de las sociedades antes mencionadas, los cursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley;

d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del territorio notarial

NOTARIA VEINTINO DE BOGOTÁ D.C.



02-03-20 Cadena SA. No. 8903340

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS INTERESADOS)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA 17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-

5107



Ca36164753

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

Superintendencia Bancaria de Colombia

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 12/06/2003

José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996

Harry Grosch Gerhand
Fecha de Posesión: 02/06/2000

Mauricio Gaviria Schlesinger
Fecha de Posesión: 12/12/2002

Adrien Attilo Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003

Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000

Cláudia Victoria Salgado Ramírez
Fecha de Posesión: 27/08/2002

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877617

CE - 301733

CC - 79181209

CE - 376188

CC 17155606

CC - 39699201

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Subgerente

Subgerente

SUBGERENTE

Gerente Jurídico

AGENCIA DE AUTENTICACION - NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTEADA con una Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista el 05 Mayo 2004



República de Colombia

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

Ca36164753

02-03-20

Cadema S.A. No. 89039094

**Continuación del certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Código 13-1**

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semoviente, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multirisgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirisgo Familiar, Todo riesgo contratista

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multirisgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

(Faint, mostly illegible text and stamps, possibly including 'DILIGENCIA DE AUTENTICACION' and 'LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO 7 BOGOTÁ ESTI...')



Ca361647534

74



Superintendencia Bancaria de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.,

Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."

Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la sigla: COLSEGUROS E.P.S.

Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P. 5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Bta.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Adrien Attilio Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

RAMOS:

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.

Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.

Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.

Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004.

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
copiar que tuvo a la 05 de MAYO 2004 199

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)



República de Colombia

Ca361647534

02-03-20 Cadenma S.A. No. 89339490

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

5107

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



Ca36164753

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A.

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877817	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301783	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 LA SUBSCRIPCIÓN (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA
 Que la presente Fotocopia coincide con una
 similar que tuvo a la vista.
 05 MAY 2006
 PATRICIA TELLEZ LOMBANA
 NOTARIA 29 (E)



Ca36164753

02-03-20

Cadenera S.A. No. 99035914

República de Colombia



NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

Maria Catalina E. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA que en el presente Folio copia escande con una similar que hay en el archivo de la Notaria 29 (E) de Bogotá, D.C. en el día 19 de febrero de 2004.

NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA
Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2004

ALCALDE DE COLOMBIA
Veraguera
Bogotá, D.C.

26



01

* 3 5 7 4 5 1 2 8 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:19

01C36040203003PFG1031

HOJA : 001

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
I.T. : 860519964-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00213121

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.204 NOTARIA 10A. DE BOGOTA DEL 10 DE MAYO DE 1.984, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.984 BAJO EL NO. 152486 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A. "

CERTIFICA :

DUE POR E.P. NO.470 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 20 DE FEBRERO DE 1.990, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1,990, BAJO EL NO.288.759 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: " PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A." POR EL DE: " SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD. "

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2625 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE 1.992 BAJO EL NO.376.805 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD POR EL DE:" MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. "

CERTIFICA :

REFORMAS:

Table with 3 columns: ESCRITURAS NO., FECHA, NOTARIA. Lists various document numbers, dates, and notary offices.

INVENTENCION
DILIGENCIA DE
NOTARIA VEINTINUE
DE BOGOTA D.C.
Stamp with date MAY 18 2004 and handwritten numbers.



República de Colombia

Depositar un año...

Ca361647532

NOTARIA VEINTINUE DE BOGOTA D.C.



0001367	1997/06/11	00035	BOGOTA D.C.	00590542	1997/06/26
0007675	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799488	2001/10/24
0002695	1999/12/21	00007	BOGOTA D.C.	00709632	1999/12/24
0000137	2001/01/31	00007	BOGOTA D.C.	00763333	2001/02/05
0012330	2002/11/08	00029	BOGOTA D.C.	00854987	2002/11/29

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A).- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA; B).- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C).- ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D).- PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E).- ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F).- TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H).- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ES TIME CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE; I).- ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERAN LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J).- PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIVULGACION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION TANTO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA PLANEACION, ORGANIZACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031

HOJA : 002



Ca361647

VALOR : \$4,500,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 45,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$100.00
 ** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$19,028,200.00
 NO. DE ACCIONES: 190,282.00
 VALOR NOMINAL : \$100.00
 ** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$19,028,200.00
 NO. DE ACCIONES: 190,282.00
 VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0086524 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 PRIMER RENGLON
 DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 SEGUNDO RENGLON
 ALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 0035912 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 TERCER RENGLON
 NAVIERA SCHLESINGER MAURICIO C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 CUARTO RENGLON
 GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO C.C.00079369028

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
 QUINTO RENGLON
 ROUAULT NICOLAS C.E.00000316187

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

República de Colombia



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
 la presente C.C.00079369028
 coincide con una
 copia de la misma que se encuentra en el
 expediente de esta D.C.
 05 MAYO 2004
 PATRICIA TELLEZ LOMBARDI
 C.E.00000316187

NOTARIA VENTINI
BOGOTA D.C.



Ca361647531

02-03-20 Cadena S.A. No. 89090984

00729194 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR

C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO

C.C.00000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA

C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA

C.C.00051785326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO. SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE
DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO
SALGADO RAMIREZ CECILIA VICTORIA

C.C.00039690201

SUBGERENTE
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION





Ca361647530

20



01 * 3 5 7 4 5 1 3 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031

HOJA : 003

* * * * *

SUBGERENTE
COZZA ADRIEN

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C). - EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D). - CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E). - TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F). - PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G). - FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H). - VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I). - SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J). - CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K). - DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L). - FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M). - NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N). - DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O). - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA --

República de Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



Cadema S.A. No. 90395340 02-03-20

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANISMO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA EL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. --- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. --- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SENA LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. --- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD. --- ADICIONALMENTE AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA SOCIEDAD YA SEAN BIENES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS DE GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA ELABORAR EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE TRICESTENAL DE LOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA :
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER REPRESENTANTE LEGAL A MARIA ELVIRA ROSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.560.200 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUDGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES DE PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y ORGANAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, Y FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

BOGOTA, D.C. 29 DE ABRIL DE 2003
CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ
NOTARIA 29 DE BOGOTA



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

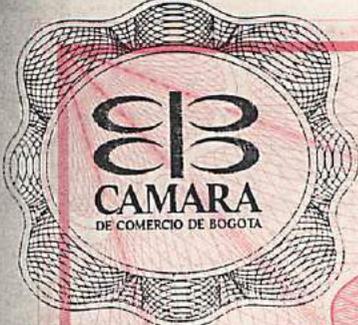
SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:23

01C36040203003PFG1031

HOJA : 004



Ca36164752

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DEFENDER, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. R. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7/38 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.877.617 DE BOGOTA ; FERNANDO MAJOR ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C. C. NO. 562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43.723.509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA ORRAYO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52.251.473 DE BOGOTA, GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia



Ca361647529

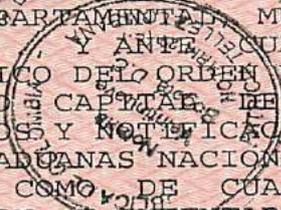


02-03-20

Cadenus s.a. No. 09030340

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.768.409 DE TUNJA; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA; JUAN FRANCISCO CTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.166.517 DE BOGOTA; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA Y HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C. C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE

691 de
de 1991
ATENCION
DE SOCIALES
CON UN





Ca361647528



01



* 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031

HOJA : 005

* * * * *



República de Colombia

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN ANPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. E. AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C. C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

BOGOTA D.C.

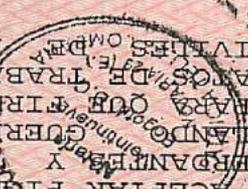


Ca361647528

02-03-20 Cadena S.A. No. 99030330

19.385.092 DE BOGOTÁ, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHÍCULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHO GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO, EN NOMBRE IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBRAN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES OMP. DE SERVICIOS. CERTIFICA : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 690.1001 EXPEDIDA EN USAQUEEN, ORANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASSEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITULACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA EN BOGOTÁ PARA OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALE REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

BOGOTÁ, D.C. 2002
NOTARIA 29
INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002
BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V
CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 690.1001
EXPEDIDA EN USAQUEEN, ORANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES :
ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASSEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITULACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS :
A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA EN BOGOTÁ PARA OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS :
A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ;
B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ;
D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALE REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ;
E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ;
F. OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ;
G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ;
H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS





01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

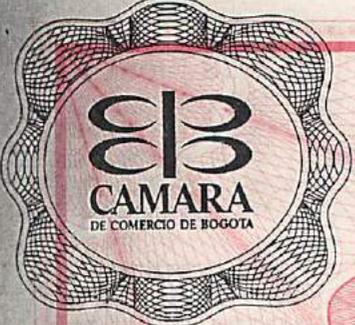
SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 006



Ca36164752



República de Colombia

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DECLARACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA PODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR EN JUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIAZ SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARP PARA LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO VERA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.325 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS REALIZAR TRAMITES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE SUCROS Y COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISCAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528/A DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE



PATRICIA TELLO
NOTARIA 29

Ca36164752



02-03-20

Cadenus s.a. No. 896-935540

REVISOR FISCAL

NOMBRE

NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX ' FUE (RON) INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL
OCTUBRE DE 1999 ' QUE POR ACTA NO. 000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE

** REVISOR FISCAL: **

CERTIFICA :

REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.
FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y
DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN
MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL
LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS
ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN
QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE,
SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL LA APODERADA MENCIONADA
IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS
ADVANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE
CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL
EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR
CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE
PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS
PRESENTEN LOS ASSEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES
SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE
PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA
JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE
EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS
LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA
ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE
SOCIIDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS
EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS
REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS
SOCIIDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE
ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS
SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA
DE IMPUESTOS Y ADVANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA
REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION
DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL
DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO
ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL
MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS
DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, O
COMSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE
JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO NIVEL,
REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE INSPECCION, INSPECCION
PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS DE REGISTRATIONES, LAS
ORTEGA REY, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 52.021.755 DE BOGOTA
LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD DE
QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE
RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.690.203 DE USAQUEN,
2003 BAJO EL NO. 8239 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO

BOGOTA, D.C.
1999
REVISOR FISCAL
CLAUDIA VICTORIA SALGADO
BOGOTA, D.C. 1999
REVISOR FISCAL
CLAUDIA VICTORIA SALGADO

BOGOTA, D.C. 1999
REVISOR FISCAL
CLAUDIA VICTORIA SALGADO



Ca361647526

BL



01

* 3 5 7 4 5 1 3 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 007



República de Colombia

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
PUENTES ARAQUE JOSE DANILO

C.C.00079753825

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE
APONTE TOVAR CONSUELO

C.C.00052219355

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000 , INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.



8-5 MAYO 2004

STAMP VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C

Ca361647526



02-03-20

Cadema s.a. No. 990303390

10931MNC9a9Z00



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5 10 7

Ca361647

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324

HOJA : 001



República de Colombia

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A
N. T. : 860002519-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFE BTA	23-IX-1996 NO. 55987
2194	28-X-1874	2 BOGOTA	8-que XI-1983 NO. 142013
2187	15-VI-1956	5 BOGOTA	22-VI-1956 NO. 1257
2038	11-IV-1962	5 BOGOTA	13-IV-1962 NO. 30.554
1748	16-V-1966	10 BOGOTA	2-VII-1966 NO. 35.935
32	14-I-1970	10 BOGOTA	9-II-1970 NO. 41.816
2933	25-VII-1972	10 BOGOTA	5-XII-1972 NO. 6.304
3398	27-VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO. 44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13-XII-1973 NO. 13.882

DILIGENCIA DE APTEN... INSCRIPCION... HAYO 2004

NOTARIA VENTINIUI DE BOGOTA D.C.



Ca361647525

02-03-20 Cadema S.A. No. 99990310

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975	NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979	NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983	NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983	NO.137163
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984	NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A.BOGOTA	15- IV-1986	NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987	NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989	NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989	NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991	NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992	NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994	NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994	NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995	NO.491872
6.112	26-VI---1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996	NO.544034

0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002	2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744	1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753	1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398	1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072	1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452	1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518	1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786	2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516	2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322	2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606	2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313	2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396	2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398	1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006	1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532	1999/09/17
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802	1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156	2000/12/20
0000SIN	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026	2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567	2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279	2002/09/19

CERTIFICA :
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO (A) LA NEGOCIACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES LICENCIAS Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES

REGISTRO DE BOGOTA
INSTRUMENTACION
1999



Ca361647524

30



01



* 3 5 7 4 5 2 0 0 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324

HOJA : 002

* * * * *

NOTARIA VENTURA DE BOGOTA

Ca361647524

República de Colombia

INANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA "OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES ; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$192,500,000,000.00
 NO. DE ACCIONES: 38,500,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
 VALOR NOMINAL : \$5.00

DELIGENCIA DE AUTENTICACION
 NOTARIA 2015 DE GIRUNDO DE BOGOTA TESTE
 Que la presente Fotocopia coincide con el original
 similar que tuvo a la vista. 05 MAYO 2004
 de



PATRICIA BELLEZ LOMBAR
 NOTARIA 2015



Ca361647524

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES

P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS

P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES

C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN

C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO

C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

ARMENIDA CARLOS EDUARDO

C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA

C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

NOMBRE

CUARTO RENGLON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 003

POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 000233 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO IDENTIFICACION: C.C.00079154208

CERTIFICA: REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑIA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA: ** NOMBRAMIENTOS: **

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: PRESIDENTE DESMAZES FRANCIS IDENTIFICACION: P.VISA0001AE88398

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: GERENTE JURIDICA ALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA IDENTIFICACION: C.C.00039690201

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00003587 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES GROSCH HARRY IDENTIFICACION: C.C.0009999020033

VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO IDENTIFICACION: C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SALUD Y PREVISIONALES GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO IDENTIFICACION: C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

República de Colombia



Ca361647

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

Ca361647523



DILIGENCIA... LA NOTARIA... Que le presente... C.C.00017155606

02-03-20

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADEO
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
VICEPRESIDENTE FINANCIERO
COZZA ADRIEN

IDENTIFICACION
C.C.00079411752
C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:
A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE SUJUGUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; I) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, O DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA FIJACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; M) OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SI YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, O CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA

661 de
NOMBRAMIENTO
DE
CONSEJO DE ADMINISTRACION



Ca361647522

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS

06



01

* 3 5 7 4 5 2 0 2 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 004

OTARTA VEINTINU DE BOGOTA D.C.

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS CURSALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LE EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO.35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. , CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. P. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

Notario para la exclusión de la cuenta de las pólizas, verificación de los documentos notariales y el cumplimiento de las obligaciones notariales.

Ca361647522



Cadenaria S.A. No. 80395346 02-03-20

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPANIA COLOMBIANA DE SEGUROS REASEGURADORA, CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

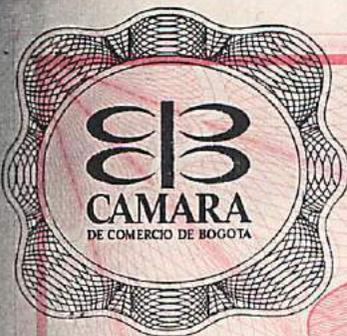
SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324

HOJA : 005



Ca361647521



POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL SOTELO RUEDA LUZ MARINA C.C.00051557210 REVISOR FISCAL SUPLENTE APONTE TOVAR CONSUELO C.C.00052219355

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO. 192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO. 110.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLUCION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA C

Ca361647521



02-03-20

Cadena S.A. No. 89-993340

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BAN-
CARIA , AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000
, INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL
LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE
GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMPANIA
COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS
SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA
COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA
SIGLA COLSEGUROS E P S
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- COMPANIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS
QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE
PUBLIACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE
INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA
ALTERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA
QUE APARECE EN CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES.



AA 17014648



Ca361647520



5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 5107 DE

FECHA 05 MAYO 2004



Claudia V. Salgado

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. No. 39690201

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

[Signature]
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIO VEINTINUEVE (29)
ENCARGADA

Mrs/disk/2903

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca361647520



Cadema S.A. No. 99999999 02-03-20

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA V
BOG
V. RICARDO
Carrera 13

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEII
BOGOT
V. RICARDO
NOT
Carrera 13

 **ESPACIO EN BLANCO**
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05
DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.
2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C.



12/05/2020

[Handwritten signature in red ink]



**CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERCIONES S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho (08) expedida a los doce (12) días del mes de **mayo** de dos mil veinte (2020), a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res 1299 del 2020 SNR



RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 234056





**CERTIFICADO No. 11889 / 2020
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número diez (10) expedida a los seis (06) días del mes de **octubre** de dos mil veinte (2020), a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res.1299 del 2020 SNR

LUIS ALCIBIADE SUAREZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 79041 DE 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró.FAVIAN A

Solicitud:234453



CERTIFICADO No. 1198 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los veintisiete (27) días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res. 1299 del 2020 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A

Radicado:

Solicitud:248352



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1



Ca388138320

CERTIFICADO No. 1621 / 2021 VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve (09) expedida a los primeros (01) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las: 3:54:29 p. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 de 2021 SNP

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Elaboró: FAVIAN A

Solicitud:248859



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca388138320



11025U#5QUCB5UB5



CERTIFICADO No. 4707 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número trece (13) expedida a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: **1:41:49 p. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021



Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 252905





CERTIFICADO No. 5893 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número catorce (14) expedida a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: 11:58:02 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021, SNR


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 2205 DEL 41 DE MARZO DE 2021

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud:-----




cadena
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CERTIFICADO No. 9057 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

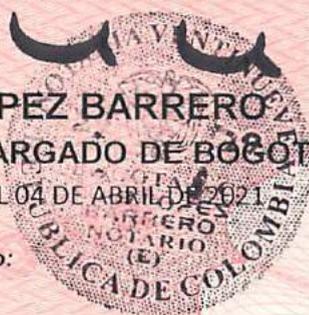
VIGENCIA número quince (15) expedida a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:35:08 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON

Radicado:


Solicitud: 258324



CERTIFICADO No. 18713 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,
CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía **30.724.774** de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero **48.637** y **19.395.114** de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero **39.116**

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dieciseis (16) expedida a los diez (10) días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno (2021), a las: **11:21:22** a.m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ



Elaboró. **FAVIAN A**

Radicado:

Solicitud: **271887**

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca399346292
24-06-21
Cadena S.A. No. 890.990.0340



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 23/02/2024 10:25:22 am

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

Recibo No. 9317950, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08245AYYC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.